



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE REINTEGRO DE
BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE
CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE
LA REMUNERACIÓN TOTAL, EN EL EXPEDIENTE N°
2012-487, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTÍN –
JUANJUI 2016.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ALVARADO, GENNER ORTIZ

ASESORA

CHACON DIAZ, CONSUELO ESPERANZA

TINGO MARÍA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

.....
MGTR. EDWARD USAQUI BARBARAN
PRESIDENTE

.....
ABOG. LUIS RAÚL JOSEF BARDALES EUSEBIO
SECRETARIO

.....
ABOG. YONEL CARBAJAL VALLADARES
MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por guiar mis pasos y permitirme alcanzar
mis metas.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mí objetivo, y
hacerme profesional del Derecho.

Genner Ortiz Alvarado

DEDICATORIA

A mis padres José Ignacio y Carmela.

Por ser fuente de inspiración
y guiarme siempre por el
buen camino.

A mis hijos y esposa.

Por su paciencia, comprensión y
apoyo permanente para alcanzar
mis metas.

Genner Ortiz Alvarado

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, pago de reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°. 487-2012, del Distrito Judicial de San Martín – Juanjui; 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, reintegro de bonificación, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance judgments on the payment of reimbursements of the special bonus for class preparation and evaluation equivalent to 30% of the total remuneration, according to normative, doctrinal and jurisprudential parameters Relevant, in file N°. 487-2012, of the Judicial District of San Martín - Juanjui; 2016. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance was of rank: very high and very high; And of the sentence of second instance: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: quality, bonus reimbursement, motivation and judgment.

ÍNDICE

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
<i>Abstract</i>	vi
Índice	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	9
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	9
2.2.1.1. Acción	9
2.2.1.1.1. Definición	9
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	10
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	10
2.2.1.1.4. Alcance	10
2.2.1.2. Jurisdicción	11
2.2.1.2.1. Definiciones	11
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	12
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	12
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	12

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	12
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional.....	13
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	14
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	14
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia	15
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	16
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	17
2.2.1.3. La Competencia	18
2.2.1.3.1. Definiciones	18
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	18
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil	19
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	20
2.2.1.4. La pretensión	22
2.2.1.4.1. Definiciones	22
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	22
2.2.1.4.3. Regulación	24
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	24
2.2.1.5. El Proceso	24
2.2.1.5.1. Definiciones	24
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	25
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	25
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	25
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	26
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	26
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	27
2.2.1.5.4.1. Definición	27
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	28
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	28

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	29
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	29
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	29
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	30
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, Motivada, razonable y congruente.....	30
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	31
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo	31
2.2.1.6.1. Definiciones	31
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Contencioso Administrativo.....	32
2.2.1.6.2.1. Principio de Integración	32
2.2.1.6.2.2. El Principio de Igualdad Procesal	32
2.2.1.6.2.3. El principio de Favorecimiento del Proceso	33
2.2.1.6.2.3.4 Principio de suplencia de oficio	33
2.2.1.6.2.4. Principio de Pluralidad de Instancias	34
2.2.1.6.3. Fines del proceso Contencioso Administrativo	35
2.2.1.7. Acto administrativo en el Proceso Contencioso Administrativo	35
2.2.1.7.1. Definiciones	35
2.2.1.7.2. ¿Los Actos Administrativos tienen la calidad de cosa decidida?	36
2.2.1.7.3. Recursos Administrativos	36
2.2.1.7.4. Clases de Recursos Administrativos	36
2.2.1.7.4.1. Recurso de Reconsideración	36
2.2.1.7.4.2. Recurso de Apelación	37
2.2.1.7.4.3. Recurso de Revisión	37
2.2.1.7.5. Plazos para presentar los Recursos	37
2.2.1.7.6. Tipos de Silencio Administrativo	37
2.2.1.7.6.1. Silencio Administrativo Positivo	37
2.2.1.7.6.2. Silencio Administrativo Negativo.....	37
2.2.1.7.7. Agotamiento de la vía administrativa.....	38

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	38
2.2.1.8.1. El Juez	38
2.2.1.8.2. La parte procesal	38
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte del Proceso Contencioso	
Administrativo.....	39
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda	39
2.2.1.9.1. La demanda	39
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	40
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso	
Judicial en estudio.....	40
2.2.1.10. La Prueba	41
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	41
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	42
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez	42
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	43
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba	43
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba	43
2.2.1.10.7. Sistemas de valoración de la prueba	44
2.2.1.10.7.1. El sistema de la tarifa legal	44
2.2.1.10.7.2. El sistema de valoración judicial	44
2.2.1.10.7.3. Sistema de la Sana Crítica	45
2.2.1.10.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	46
2.2.1.10.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	47
2.2.1.10.10. La valoración conjunta	48
2.2.1.10.11. El principio de adquisición	49
2.2.1.10.12. Las pruebas y la sentencia	49
2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	49
2.2.1.10.13.1. Documentos.....	49
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	50
2.2.1.11.1. Definición.....	50
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	51
2.2.1.12. La sentencia	51

2.2.1.12.1. Etimología	51
2.2.1.12.2. Definiciones	52
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	52
2.2.1.12.3.1. Regulación de las sentencias en Proceso Contencioso	
Administrativo.....	53
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	53
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y	
Como producto o discurso.....	54
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	54
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.	55
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	56
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	57
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	58
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	58
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.. ..	59
2.2.1.13. Medios impugnatorios	59
2.2.1.13.1. Definición	59
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	60
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Contencioso	
Administrativo.....	60
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	62
2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en	
En estudio.....	63
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada	63
2.2.2.2. Ubicación de los medios impugnatorios en las Ramas del derecho	63
2.2.2.3. Instituciones Jurídicas previas, para abordar en el Proceso	
Contencioso Administrativo.....	64
2.2.2.3.1. Proceso y acciones contencioso administrativo	64
2.2.2.3.2. El procedimiento de nulidad de los actos de efectos generales y	
Particulares.....	65
2.2.2.3.3. Los Juicios Contencioso Administrativos	66
2.2.2.3.4. Las acciones especiales y la ejecución de sentencia contra	

La Administración Pública.....	67
2.2.2.3.5. Procedimiento Contencioso Administrativo de la Función Pública	69
2.2.2.3.6. Regulación del Proceso Contencioso Administrativo	72
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	73
III. METODOLOGÍA.....	78
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	78
3.2. Diseño de investigación.....	78
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	79
3.4. Fuente de recolección de datos.....	80
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	80
3.6. Consideraciones éticas.....	81
3.7. Rigor científico.....	
81 IV. RESULTADOS.....	
82	
4.1. Resultados.....	82
4.2. Análisis de resultados	107
V. CONCLUSIONES.....	112
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	120
ANEXOS.....	124
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	125
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección,	130
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	141
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia	142

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	82
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia ..	87
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	93
Cuadro 4. Calidad de la partes expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	96
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia..	98
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	101
Resultado de la sentencias en estudio	
Cuadro 7, calidad de la sentencia de primera instancia.....	103
Cuadro 8, calidad de la sentencia de segunda instancia.....	105

I. INTRODUCCIÓN.

Los principios evolutivos de la Administración de Justicia, ha nacido dentro de los albores de la sociedad civilizada, ha experimentado una serie de cambios, conforme el desarrollo poblacional y sistemas jurídicos de cada estado, cuyo ideal perseguible es la correcta administración de justicia; sin embargo, en la actualidad se ha convertido en un paradigma internacional, debido a que presenta una serie de problemas y deficiencias por parte de los operadores de justicia, orillándolo a su desprestigio y por ende, a la desconfianza en los ciudadanos. .

En el contexto internacional:

En España, según Burgos, (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Así mismo, Sánchez, A. (2010). El problema de fondo de la ineficaz organización judicial es político; los cargos públicos del Estado español, desde los alcaldes al Presidente del Gobierno, están muy satisfechos por la carencia de control de sus actuaciones por los órganos judiciales. Las sentencias de los Tribunales de Justicia las suele recibir el sucesor de la autoridad que genera el acto objeto de sentencia y, por añadidura, disponen de efectivos recursos para demorar o evitar la efectiva ejecución del fallo de las sentencias.

En América Latina:

García J. y Leturia F. (2006). El Poder Judicial es percibido como una de las instituciones menos creíbles y menos confiables, y muchas veces las mismas autoridades son las que se benefician de esta relación y las que muestran poco entusiasmo a la hora de impulsar modificaciones que fortalezcan la autonomía de los tribunales y la protección de los ciudadanos frente a los abusos de poder. De tal manera

que para evitar la corrupción o disminuir la impunidad frente a actos ilegítimos y abusivos, es necesaria la existencia de un sistema de administración de justicia imparcial, cuyo fin sea aplicar la ley y solucionar las diferencias entre los ciudadanos en una sociedad.

La administración de justicia en América Latina ha sido vista con altos niveles de desconfianza por la ciudadanía. El modelo tradicional de impartición de justicia es señalado usualmente como lento, excesivamente formalista y burocrático, y lejano para el común de la ciudadanía. Estas percepciones pueden tener su origen en dos elementos particulares de la forma en que tradicionalmente se ha administrado justicia en la región, que son la escrituración formalista de los procesos judiciales y la especial organización de estas instituciones, las que traen como consecuencia una inadecuada organización en el despacho judicial, que es donde finalmente se tramitan los casos. (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, s/f).

En relación al Perú:

Rueda, P. (2009). Plantea que la administración de justicia en el Perú es un problema de género, pues desde su punto de vista, al no existir la misma proporción de hombres y mujeres en la distribución de operadores de justicia se pone en tela de juicio la función de cumplirla, es decir, garantizar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, a lo cual, resalta Rueda citando a Max Weber que la administración de justicia reclama siempre un “Tipo ideal de juez” que proporcione justicia de calidad. Por lo cual, durante el proceso de democratización en la década del 90 se proponen reformas judiciales.

Por su parte, Quiroga, F. (s/f). El Perú es un país que vive una continua reforma judicial; pero hasta ahora no se ha podido solucionar los problemas que siempre son objetos de análisis y evaluación. Uno de los problemas que presenta nuestra administración de justicia es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados y su idoneidad presentándose también un gran índice de

mediocridad y muy bajo nivel profesional e intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial. Esto sin minimizar que el aspecto económico y de infraestructura que son de suma importancia, pero no de relevancia. Toda esta problemática deriva a que las partes y los abogados pretendan obtener una solución extraprocesal al conflicto mediante mecanismos ilegales que propician la corrupción de magistrados y sus auxiliares de justicia en la resolución de sus conflictos.

En el ámbito local:

La administración de justicia en la Región San Martín, como parte integrante del Sistema de Justicia nacional, expresa y reproduce las mismas críticas, vacíos y falencias señaladas en su conjunto a la crisis de la administración de justicia. Esta crisis se plantea como pérdida de credibilidad, desconfianza, corrupción, conducta funcional, la falta de recursos humanos, financieros, logísticos, infraestructura, la pérdida de autonomía, abrumada carga procesal, retardo y falta de celeridad judicial, baja productividad, negligencia reiterada e inexcusable parcialidad y lenidad en las decisiones, así como la provisionalidad de los magistrados y la no idoneidad de algunos operadores del sistema en el ejercicio de sus funciones y competencias.

(Diario Regional VOCES).

En segundo lugar, tiene que ver con el derecho al debido proceso y las garantías de la administración de justicia que gozan las personas y las comunidades en general. La queja permanente de la población es que los juicios, los procesos y los fallos a los que se ven sometidos por el poder judicial no reúnen las condiciones adecuadas de un juicio justo y equilibrado. Esta situación se corrobora con los permanentes conflictos que existen entre la justicia común y la justicia comunal o las jurisdicciones especiales que establece la Ley para atender esta problemática de acceso a la justicia y la resolución de conflictos. En resumen, las demandas de justicia de las poblaciones rurales no son atendidas adecuadamente y por lo tanto postergadas y en el peor de los casos negada.

(Diario Regional VOCES).

Y, en tercer lugar, se constata la alarmante provisionalidad de los jueces en la región San Martín, que constituye el 77% de los recursos humanos en el distrito judicial. Los diversos sectores consultados consideran que se debe terminar con la provisionalidad y que la selección de los magistrados debe hacerse con absoluta transparencia, idoneidad y sobretodo que conozcan el contexto y la realidad de la cultura amazónica, de las poblaciones existentes y de los conflictos que son sometidos a la justicia para contribuir al desarrollo de la región. (Diario Regional VOCES).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 487-2012, perteneciente al Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Juanjui, del Distrito Judicial de San Martín, que comprende un proceso contencioso administrativo sobre nulidad y/o ineficacia de resolución administrativa gerencial, a fin de que la parte accionante obtenga el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 por ciento de la remuneración total; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; el demandado

interpuso el Recurso de Apelación ante la Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres - Juanjui, la cual confirmo la Sentencia de primera instancia, ordenando que la Demandada emita nueva Resolución en la cual se ordene el pago de reintegro correspondiente.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 487-2012, del Distrito Judicial de San Martín – Juanjui; 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 487-2012, del Distrito Judicial de San Martín – Juanjui; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica; porque el poder judicial es el ente jurisdiccional que emerge en los administrados y recurren a ello en busca de tutela cuando las instituciones públicas, en este caso el sector educación a pesar de tener la normatividad al alcance de ellos lo interpretan de manera diferente antojadizo a la realidad, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, desconfianza por las situaciones críticas que atraviesan estas instituciones estatales por la poca competitividad profesional.

Con la presente investigación, en sí, no se pretende revertir la problemática compleja en la que se halla la labor jurisdiccional, porque es prácticamente una cuestión de Estado; sin embargo nuestro propósito está direccionada a contribuir con los esfuerzos que se requieren para contar con una administración de justicia que goce de la confianza social, partiendo para ello; con la sensibilización de los jueces, motivarlos en el sentido que cada decisión que adopten refleje un examen exhaustivo del proceso al que pertenece cada sentencia, de tal forma que; en su contenido revele razones claras y entendibles, por las cuales se ha adoptado la decisión que los comprende. Otros destinatarios de los resultados son, los que dirigen las instituciones ligadas a la administración de justicia, para que, en los planes de capacitación y actualización dirigidos a los jueces, se tenga en cuenta la iniciativa aplicada en el presente trabajo, que está sesgada a las cuestiones de forma, correspondiendo en todo caso a los mismos operadores de justicia ocuparse de las cuestiones de fondo e insertar mejoras basada en sus experiencias.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los que administran justicia de todas los estamentos del estado, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos

y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; hoy en día los que administran justicia expresan en sus contenidos de sus resoluciones textos de las sentencias, poco entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, para asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. ANTECEDENTES.

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba aun o que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora.

Sarango, H. (2008). en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Definición.

Romberg R. (s/f). Define la acción como el derecho subjetivo o el poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar al juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado.

Para Couture, E. (2007). La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales.

Echandia, D. (s/f). Define la acción como el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso.

En conclusión, la acción es un medio reconocido por la ley para provocar la intervención y la actuación de los órganos jurisdiccionales del Estado; y que, en materia civil y comercial, salvo contadísimas excepciones entre las que podría solicitar los casos de nulidad absoluta de actos jurídicos, la actuación de los órganos jurisdiccionales no se produce de oficio sino que requiere de la condición necesaria consistente en el que el particular interesado promueva la acción correspondiente.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

Las características de la acción, las podemos enunciar así:

La acción es un derecho subjetivo que genera obligación.

El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

La acción es de carácter público.

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

La acción es autónoma.

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

La acción tiene por objeto que se realice el proceso.

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable.

La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción.

Acción y derecho material son autónomos, podemos distinguir que existen condiciones propias de la acción en cuanto tal-es decir de requisitos que deben existir al momento de promover la acción. Esos requisitos son de carácter estrictamente formal, nada tiene que ver con el derecho material. Tan solo están referidos a la acción como un derecho procesal autónomo.

2.2.1.1.4. Alcance.

La acción: es el poder jurídico de hacer valer una pretensión ante el órgano jurisdiccional "Solo se habla de acción cuando refiere a la actividad procesal de estado. El derecho del dueño de un enjambre de perseguirlo en el fundo ajeno, será una facultad, pero no es una acción, de la cual solo puede hablarse si lo reclama

judicialmente. Por lo tanto, sólo puede hablarse de acción, cuando hay proceso y corresponde a aquel a quien se le prohíbe obrar por sí mismo.

Originariamente la acción, se refería a una actividad privada: matar, castigar. Considerada la acción, como derecho autónomo, se advierte la presencia en ella de tres elementos: SUJETOS, OBJETO y CAUSA. - SUJETO ACTIVO: Es el titular de la relación jurídica que se pretende aparada por una norma legal. (ACTOR). SUJETO PASIVO: Es aquel frente al cual se pretende hacer valer esa relación jurídica (DEMANDADO) Pero actor y demandado, son sujetos activos de la acción en su función procesal, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor admitiendo o rechazando la pretensión jurídica. -OBJETO: El efecto al cual se tiende con el ejercicio de la acción. La Doctrina moderna demuestra que lo que el actor busca, en realidad, es una sentencia que declare si su pretensión es o no fundada. CAUSA: Es el fundamento del ejercicio de la acción. La pretensión jurídica: viene a ser el fundamento único de la acción.

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Definiciones.

Chiovenda, G. (1997). Define a la jurisdicción como "La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea al hacerla prácticamente efectiva".

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

(Couture, 2002). En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al

Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son: A.

Lanotio: Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.

B. *Vocatio*: Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

C. *Coertio*: Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

D. *Judicium*: Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva

E. *Ejecutio*: Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.

Art. 139°.1 Const. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de *Juris dictio* "decir el derecho". Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.

Art. 139°.2 Const. -La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse encada caso.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Art. 139°.3 Const.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso *Inter privatos* aplicable al interior de las instituciones privadas. La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial.

Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano

jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Art. 139°.4 Const.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

De la lectura de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales.

La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Art. 139°. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad no es suficiente garantía para la administración de la recta justicia. Por lo que es necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples ordenes de impulso del proceso. Este principio resulta de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones. Porque mediante este principio se evitara arbitrariedades y se permitirá

a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivos que en ella se explican.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.

La Pluralidad de instancia constituye un principio y, a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En pluralidad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma. Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

La Comisión Andina de Juristas considera (1997), que: "Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que, por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados".

La existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:

- a) Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.
- b) Establecer un control intrajurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas. Para que dicho derecho sea operativo la doctrina exige la eliminación de obstáculos irrazonables o vacuos (plazos muy breves, exceso de burocratismo, pago exorbitante de tasas, etc.). Debe advertirse que a tenor de lo que dispone la Constitución en otros apartados, se admite por vía de excepción que no exista instancia plural en lo relativo al conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional, el inciso 1 del artículo 202° de la Constitución.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Art. 139°. (CPP). El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que

no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derechos humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes iusnaturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto, el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Art. 139°. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas. Y el derecho de defensa del imputado lo que no implica que los sujetos procesales gocen también de este como la facultad de resistir y contradecir la imputación en un proceso por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que pueden conllevar a una exclusión o atenuación de responsabilidad y a todas las que signifiquen la obtención de lo más favorable para el acusado.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas

mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas APICJ, 2010).

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Cabezas, K. (2014). La "Competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos, y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase".

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.

La competencia se encuentra regulada en el TITULO II de código procesal civil:

En la nueva ley procesal laboral se encuentra regulada en el CAPITULO I, Art. 1° al Art. 7°

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.

Artículo 5°.- Competencia civil. -Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

Artículo 6°. Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia. La competencia sólo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

Si decimos que el Código Procesal Civil ha adoptado el criterio según el cual la competencia se determina en función de las circunstancias de hecho o de derecho existentes al momento de presentar la demanda, resulta claro que, una vez ocurrido esto, la competencia no puede ser modificada, pues eso es lo que reza el artículo 8 del Código Procesal Civil. Sin embargo, el artículo 438° inciso 1 del Código Procesal Civil establece que uno de los efectos del emplazamiento es que la competencia inicial no podrá modificarse, aunque varíen las circunstancias que la determinaron. La pregunta que nos hacemos entonces es: ¿Qué competencia no puede variarse aquella que existía al momento de la interposición de la demanda o aquella que existía al momento del emplazamiento? ¿Cómo compatibilizar lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Civil con lo establecido por el inciso 1 del artículo 438° del mismo Código?.

La cuestión que proponemos es importante en aquellos casos de sucesión de normas en el tiempo porque puede ocurrir que una vez presentada la demanda y antes de producido el emplazamiento se modifique la norma que establece la competencia; siendo ello así, si se interpreta que el artículo 438° inciso 1 del Código Procesal Civil establece que sólo después de producido el emplazamiento la competencia no puede modificarse, ello quiere decir entonces que la nueva norma podría ser aplicada al

proceso en trámite, variándose con ello la competencia establecida al momento de la interposición de la demanda. A nuestro entender la competencia que no puede ser modificada es la fijada al momento de la interposición de la demanda, pues ese es el principio recogido expresamente en el artículo 8° del Código Procesal Civil y que garantiza de mejor manera los fines que se desean alcanzar con el derecho al Juez natural: la predeterminación legal y, con ella, la independencia e imparcialidad de los jueces.

Si ello es así ¿Cómo interpretar lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 438° de nuestro Código? Creemos que, desde el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (respeto a la garantía del juez natural) existen dos interpretaciones posibles, una desde la perspectiva del legislador y otra desde la perspectiva del demandante: (i) dicha norma es una ratificación de lo establecido en el artículo 8° del Código Procesal Civil, al disponerse que la competencia inicial (es decir, aquella establecida al momento de la interposición de la demanda) no podrá ser modificada por el legislador, ni antes ni después de producido el emplazamiento; y, (ii) por el solo emplazamiento la demanda en general, y como tal la competencia, no pueden ser modificadas por el demandante. Esas son interpretaciones a las que se llega, además, a partir del derecho al Juez natural, pues si entendemos que dicho derecho supone, entre otras cosas, el derecho a un Juez predeterminado, ello quiere decir que el Juez tiene que estar establecido antes del inicio del proceso, es decir, antes de la interposición de la demanda, de otra forma no puede ser entendida la palabra “Predeterminado”. Esta interpretación, entonces, es una interpretación que resulta conforme a la Constitución, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (entendiendo al Juez natural como manifestación de ella) y mantiene inalterable el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Civil.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de un proceso Contencioso Administrativo, del cual es de competencia del Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Cáceres, del Distrito Judicial de San Martín.

El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley de Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en el que señala que; Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante el Juez en lo Contencioso Administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

A.-Competencia territorial.

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

En el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo 2011, el cual si bien no tiene carácter vinculante, si es orientativo, se ha concluido que “La competencia territorial en el proceso Contencioso Administrativo es improrrogable; sin embargo, interpretando extensivamente el domicilio del demandado a que alude el artículo 10 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, es competente el Juez del domicilio de la dependencia administrativa de la entidad demandada o el Juez donde se produjo la actuación materia de la demanda, o el silencio administrativo; decisión que debe tomar el demandante”.

B.-Competencia funcional.

Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo:

- ✓ Primera instancia. -el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo y, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior.
- ✓ Segunda Instancia (Apelación).- la Sala Civil de la Corte Suprema;
- ✓ Última Instancia (Casación).- Sala Constitucional y Social.

Con las modificaciones efectuadas en mayo los Jueces Especializados en lo Contencioso Administrativo tramitarán en primera instancia las materias señaladas en el segundo párrafo del mismo artículo.

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Definiciones.

Camacho, A. (s/f). Define la pretensión como el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona.

Romberg, R. (s/f). La define como el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca.

El ciudadano tiene derecho de exigir su derecho (pretensión) mediante el ejercicio de la acción, que pone en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional (jurisdicción) para obtener un pronunciamiento a través del proceso.

La pretensión es la declaración de voluntad de lo que se quiere o lo que se exige a otro sujeto.

Carnelutti, citado por Romberg, la define como la exigencia de la subordinación de un interés de otro a un interés propio.

En definitiva, la pretensión es la manifestación de voluntad contenida en la demanda que busca imponer al demandado la obligación o vinculación con la obligación; el fin o interés concreto o que se busca en el proceso, para que se dicte una sentencia que acoja el petitorio o reclamación.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84° C.P.C).

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se sub clasifican en: Acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvención; la reconvención a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones. En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvención y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado.

También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en unos solo.

Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia.

Clasificación.

Podemos clasificar la acumulación en:

Acumulación Objetiva.

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

V.gr.: Resolución de contrato más indemnización por daños y perjuicios.

Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones.

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre si, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

2.2.1.4.3. Regulación.

El código procesal civil en Capítulo V.

Acumulación.

Artículo 83°. Pluralidad de pretensiones y personas. - En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. A acumulación objetiva y la subjetiva puede ser originaria o sucesiva, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al expediente N° 487-2012, las pretensiones son las siguientes:

Impugnación de Resoluciones Administrativas, nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral Ugel Mariscal Cáceres N° 01369 de fecha diecisiete de julio del dos mil diez, Resolución Directoral Ugel Mariscal Cáceres N° 00090 de fecha veintiséis de enero del dos mil doce y la Resolución Directoral Regional N° 1880-2012GRSM/DRESM de fecha ocho de mayo del dos mil doce.

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Definiciones.

Bacre, A. (1986), es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas pre establecido por la ley, tendiente a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

Sagastegui, J. (2003), señala que por el término proceso: se entiende por proceso en general, la evolución necesaria para tratar de conseguir algo; así, puede existir un proceso tanto en la naturaleza como en la formación de un individuo o en la incubación de una enfermedad; proceso en cambio aplicado a asuntos que interesan en el aspecto social significa ya una serie de actos necesarios para obtener una finalidad.

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso.

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso.

Permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual. En lugar de satisfacción de pretensiones es más técnico, decir satisfacción jurídica, porque la pretensión del demandante puede ser rechazada y es la contraparte será quien satisface su interés jurídico.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art.8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal.

2.2.1.5.4.1. Definiciones.

Desde la perspectiva de Carrión, J. (2000), éste expresa que “El debido proceso posibilita el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el acceso a la justicia sin restricciones, el derecho de defensa que posee toda persona sin restricciones, así como el derecho a que lo solicitado por una de las partes sea resuelto por el Juez, si el caso lo amerita”.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por

cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tienen o solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún

administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que, en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO del Código Procesal Civil. 2008).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “Pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

(Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (Decretos, Autos o Sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La Casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.6.1. Definiciones.

Mac Rae, E. (2012). El proceso contencioso administrativo en el Perú es el instrumento de control jurisdiccional externo de la actuación administrativa, instaurado para que el órgano judicial conozca los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas que surjan con la Administración Pública los cuales se pueden generar por la acción u omisión de esta, siempre que el administrado haya agotado la vía administrativa, salvo en los casos expresamente previstos por la propia norma, donde ello no se requiera.

Como señala Danós, J. (s/f), “En el Perú el Proceso Contencioso Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la

legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos, mediante el Proceso Contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública”.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo.

En el Perú, el proceso contencioso administrativo es el proceso judicial que se utiliza cuando una de las partes es el Estado y la pretensión o pretensiones se refieren a actuaciones realizadas en ejercicio de potestades administrativas. Este tipo de proceso se rige por los siguientes principios típicos del proceso contencioso administrativo previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo (Decreto Supremo 013-2008-JUS) -Perú:

2.2.1.6.2.1. Principio de Integración.

Por este principio “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberá de aplicarlos principios del derecho administrativo.” Este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica. Por último, respecto de los principios del derecho administrativo, si bien desarrollaremos estos principios más adelante, es importante resaltar que estos principios no deben de confundirse con los principios del procedimiento administrativo previstos en la Ley 27444 –Ley del Procedimiento

Administrativo General (Perú)-. Estos principios son: el principio de supremacía del interés público sobre los intereses particulares, el principio de prosecución de los derechos fundamentales de los administrados, el principio de moralidad administrativa y el principio de legalidad, entre otros.

2.2.1.6.2.2. El Principio de igualdad procesal.

“Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.” Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados.

2.2.1.6.2.3. El principio de favorecimiento del proceso.

“El juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”. Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten.

Nótese que se hable de duda “razonable” y no “insalvable”, en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el juez debe preferir dar trámite a la demanda.

2.2.1.6.2.4. Principio de suplencia de oficio.

“El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente.

2.2.1.6.2.5. Principio de Pluralidad de Instancias.

Dicho derecho tiene su fundamento constitucional en el inc. 6 del art. 139° de la Constitución Política del Perú que establece la pluralidad de instancias en la administración de justicia. Asimismo, se encuentra reconocido por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho "de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior".

Garantía que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, por tanto puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (Franciskovic, 2002). Asimismo, en palabras de Rubio (1999), a través del principio de pluralidad de instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo. Con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado. (p. 81).

Pues, dicho principio tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el

posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados, dado que su finalidad es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado, en consecuencia, con la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin que se rehaga o simplemente quede así; y, en la revocación se busca la modificación o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Este derecho se ejerce a través del medio impugnatorio, el que se define como el remedio o el recurso previsto por la norma procesal para impugnar el acto procesal viciado en atención al agravio que ocasiona (Vescovi, 1988).

Quiroga, A. (1989), explica que: “Lo que resulta cautelado en el presente caso es la garantía de que los Jueces y Tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de una ulterior revisión respecto de su actuación y decisión” (p.328). Ello siempre será factible, si la parte afectada con la decisión lo solicitase, pues dentro de la aplicación del derecho a la Pluralidad de Instancia, se materializa el principio de libertad de impugnación, la cual es concedida por ley.

Dialogo con la Jurisprudencia (2006), sostiene que:

El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. (p. 665).

Para la jurisprudencia, constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (STC, 282-2008/AA/TC).

2.2.1.6.3. Fines del proceso Contencioso Administrativo.

La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.7. Acto Administrativo en el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.1.7.1. Definiciones.

Es aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública.

La Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo N° 01, conceptúa al acto administrativo, como: "...las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

2.2.1.7.2. ¿Los Actos Administrativos tiene la calidad de Cosa Decidida?

Sí, la cual atribuye a una Resolución de la Administración una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo llegando a una decisión final que sólo puede ser cuestionada en sede judicial a través de proceso contenciosos administrativo.

2.2.1.7.3. Recursos Administrativos.

Son actos de los administrados mediante los cuales se pide a la administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico.

2.2.1.7.4. Clases de Recursos Administrativos.

En el Perú los recursos administrativos que se pueden presentar son sólo tres (esto es taxativo):

2.2.1.7.4.1. El Recurso de Reconsideración.

Este recurso se interpone contra un acto administrativo para que la misma autoridad que lo emite “Reconsidere” su resolución basado en una nueva prueba. La nueva prueba no sólo puede ser documental, sino que puede implicar la declaración de parte, declaración testimonial, inspección ocular, pericia, entre otras pruebas admitidas legalmente. Cuando la autoridad que emite el acto no está sujeta a superior jerárquico procede la interposición de este recurso, sin que sea necesaria la presentación de nueva prueba. Este recurso opcional, es decir, una facultad del administrado. Su interposición no es una obligación del administrado.

2.2.1.7.4.2. Recurso de Apelación.

Este es el típico recurso administrativo que se utiliza y se interpone ante la misma autoridad que emite el acto que se impugna para que esta eleve el recurso (con el expediente administrativo) al superior en grado para que revise lo actuado. Sólo procede por cuestiones de puro derecho o por una diferente interpretación de pruebas, lo que significa que en este recurso no se ofrece nuevas pruebas, situación que está reservada al recurso de reconsideración.

2.2.1.7.4.3. El Recurso de Revisión.

Este es un recurso excepcional y se interpone cuando existe una autoridad de competencia nacional que actúa como tercera instancia, sólo en el caso que las otras dos instancias hayan sido resueltas por autoridades administrativas que no son de competencia nacional. Se dirige a la misma autoridad que expide el acto administrativo que se impugna.

2.2.1.7.5. Plazos para presentar Recurso.

El plazo para interponer un recurso administrativo es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Este plazo es perentorio, lo que significa que no se puede interrumpir ni suspender.

2.2.1.7.6. Tipos de Silencio Administrativo.

2.2.1.7.6.1. Silencio Administrativo Positivo.

Se tiene por aprobada la solicitud o recurso en sus propios términos, siempre que el pedido se ajuste al ordenamiento jurídico, una vez transcurrido el plazo legal para pronunciarse.

2.2.1.7.6.2. Silencio Administrativo Negativo.

Otorga la opción de esperar el pronunciamiento expreso o considerar denegado su pedido o recurso luego de vencido el plazo legal y acceder a la siguiente instancia.

2.2.1.7.7. Agotamiento de la Vía Administrativa.

La existencia de una decisión de la máxima autoridad contra la cual ya no puede interponer recurso jerárquico alguno.

Que ha operado el silencio administrativo definitivo.

Que se haya declarado la nulidad de las resoluciones administrativas aun cuando haya quedado consentida, siempre que agraven el interés público.

2.2.1.8. Los Sujetos Procesales.

En el proceso laboral aparecen los siguientes sujetos procesales:

Las partes (demandante, demandado, terceros principales o secundarios), el juez

2.2.1.8.1. El Juez.

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas.

(Diccionario de español en línea) Persona que tiene autoridad para juzgar y sentenciar en un tribunal:

2.2.1.8.2. La parte procesal.

Partes son, quienes en tal condición figuran en el proceso y únicamente por esa razón, con independencia de los sujetos que pueden integrar la relación jurídica material controvertida. Partiendo de este concepto, quien no ocupa la posición de parte ostenta la consideración procesal de tercero, quien no es parte no puede actuar como tal por muchos vínculos jurídicos que tenga con el objeto litigioso y al propio tiempo, tampoco puede verse afectado por las resultados del proceso.

Aun cuando en la mayoría de los casos vengán a coincidir los sujetos de la relación jurídica material y las partes llamadas a intervenir en un proceso, es necesario dejar sentado que se trata cabalmente de dos planos jurídicos diferentes. En el proceso se actúa con independencia de la titularidad del derecho controvertido, porque ésta es en realidad una cuestión que sólo se podrá resolver en la sentencia, al final del proceso.

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 14. En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

- a) Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación.
- b) Como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

El dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.

2.2.1.9.1. La demanda.

La demanda. Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso

La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y peticionante órgano jurisdiccional. (Quisbert, 2010).

Alsina, H. (2013), por demanda debemos entender "Toda petición formulada por las partes al Juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés". Sin embargo, en un sentido estricto, la expresión demanda se ha reservado para designar la primera petición del demandante, en la que, haciendo uso de su derecho de acción, acude al Órgano Jurisdiccional, planteando sus pretensiones.

La demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Además de constituir el vehículo a través del cual el actor plantea sus pretensiones, constituye una limitación a los poderes del Juzgador, pues éste deberá limitarse a resolver lo que están planteando en la demanda; no puede ir más allá de la voluntad del actor, y correlativamente a la del demandado quien tiene similar derecho; los hechos descritos en la demanda y en la contestación, están limitando la admisión y actuación de los medios probatorios; los defectos de forma, advertidos por el Juez o por la parte demandada, a través de las excepciones respectivas, impiden el avance del proceso.

2.2.1.9.2. La contestación de demanda.

La Contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando. (Wikipedia, la enciclopedia libre)

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de demanda en el proceso judicial en estudio.

La Demanda:

Fue interpuesta por don A.R.R, a fin que se declare la NULIDAD E INEFICACIA de las siguientes Resoluciones:

- a) Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N°. 01369, su fecha 17 de julio del 2010.
- b) Resolución directoral UGEL Mariscal Cáceres N°. 00090, su fecha 26 de enero del 2012.
- c) Resolución Directoral Regional N°. 1880-2012-GRSM/DRESM, su fecha 08 de mayo del dos mil doce Resolución Directoral Regional N°. 1880-2012GRSM/DRESM, su fecha 08 de mayo del dos mil doce.

La contestación de la Demanda:

La demanda fue Contestada por el Procurador Público de la Región San Martín, solicitando que se declare INFUNDADA la pretensión del demandante.

2.2.1.10. La Prueba.

Según Fairen, L. (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “Convicción” de que la “Apariencia” alegada coincide con las “Realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, 2003).

2.2.1.10.1. El Sentido Común Jurídico.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir de mostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio, M. (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación (Couture, 2002).

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez, L. (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para ellos medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.4. El Objeto de la Prueba.

El mismo Rodríguez, L. (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Castillo, L (2010), el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los

hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

2.2.1.10.5. El Principio de la Carga de la Prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma. En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". (Cajas, 2011).

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la Prueba.

Claria, J. (1968), entiende por valoración de la prueba: "El análisis y apreciación metódicos y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; que absorbe un aspecto fundamental de discusión y decisión del asunto cuestionado, y es carácter eminentemente crítico".

Denti, V. (1972), la libre valoración de la prueba no significa tan sólo exclusión de la eficacia de las pruebas en sí, (...) sino también valoración racional, realizada a base de criterios objetivos verificables, que por tanto no quedan liberados a la arbitrariedad del juzgador.

2.2.1.10.7. Sistemas de valoración de la prueba.

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analizan dos:

2.2.1.10.7.1. El sistema de la tarifa legal.

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el

valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

2.2.1.10.7.2. El sistema de valoración judicial.

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.10.7.3. Sistema de la Sana Crítica.

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “Cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Oberg, (citado por Gonzales 2006), la Sana crítica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón, (1990), la “Sana crítica”, es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba

científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture, E. (1958), nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso.

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia.

Al respecto, Falcón, E. (1990), nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma. Los “Hechos” por probar deben ser controvertidos. Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal. Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental,

informativa, confesional, pericial, testimonial. En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho. Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única. Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones. Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba. Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.10.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez, L. (1995), las operaciones mentales en la valoración de la prueba son:

- a. **El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.** El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.
- b. **La apreciación razonada del Juez.**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

c. **La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

De este modo, apreciamos que el tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso, repercutiendo no sólo en la actividad procesal de las partes intervinientes sino también en el amparo o no de sus pretensiones planteadas. Por tanto, resulta de innegable importancia para el operador del derecho, conocer los fundamentos y la naturaleza que inspira al proceso contencioso administrativo, en tanto instrumento de tutela para los administrados a través de un adecuado control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa.

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba

o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado”, en el proceso (p. 89).

2.2.1.10.10. La valoración conjunta.

El derecho procesal, en general, la valoración es libre según el criterio del que valora (Juez). En Derecho Administrativo también existe esa libertad de criterio a la hora de valorar la prueba, pero tiene que hacer una valoración global de la misma.

Esa libertad de apreciación de la prueba de que goza la administración no se traduce en inmunidad porque la valoración de las pruebas que pueda realizar el órgano administrativo no vincula en absoluto a los Tribunales de lo contencioso administrativo.

Las pruebas del procedimiento administrativo pueden repetirse en el contencioso administrativo, lo contrario que en Derecho Procesal, donde el órgano superior no puede repetir las pruebas, sino que se atiene a las valoraciones que hubiera hecho el órgano anterior.

2.2.1.10.11. El principio de adquisición.

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

2.2.1.10.12. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el termino probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aun que la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del

matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Puesto que los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.13. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.10.13.1. Documentos. A.

Concepto.

Según Couture (citado en Calvo), es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.

B. Documentos actuados en el Proceso.

De la parte demandante.

- Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N°01369, su fecha 17 de julio del 2010
- la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 00090, su fecha 26 de enero del 2012
- Resolución Directoral Regional N° 1880-2012-GRSM/DRESM, su fecha 08 de mayo del dos mil doce

De la parte demandada.

- Resolución Directoral Regional otorgado al Procurador Público.

C. Clases de documentos.

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales.

2.2.1.11.1. Definiciones.

Es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.

Existen tres clases de Resoluciones judiciales:

1. **La Providencia:** el juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado.

2. **Los autos:** esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este *in albis* o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones; asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales.
3. **Las sentencias:** probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Etimología.

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo “Sentir”, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

2.2.1.12.2. Definiciones.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas,2008).

Según Binder, A. (2007), la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

Una sentencia presentar una parte **introdutoria**, los datos del expediente, de las partes del proceso. **Expositiva**, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados; **Considerativa**, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; **Resolutiva o fallo**, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria.

2.2.1.12.3.1. Regulación de las sentencias en el proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 38.-Sentencias estimatorias.

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el

incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.

Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, en el diccionario de la lengua española refiere como una de las acepciones de la motivación; "Acción y efecto y motivar". La que, a su vez según el citado diccionario, consiste en; "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". De aquí se colige en que esta sea la actividad consciente, coherente, lúcida y clara con que debe manifestarse la argumentación que se va a emitir.

Según, el Profesor Herrera Figueredo, la motivación es la "Base sobre la que se estriba el Derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el conjunto de hechos y de derechos a base de las cuales se dicta determinada sentencia".

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

La motivación como un fenómeno esencialmente jurídico, es necesario integrar las definiciones tradicionalmente propuestas en esta perspectiva, reconstruyendo la estructura de la motivación de una manera más amplia y articulada, que nos permita incorporar en ella también aquellos aspectos del fenómeno que han sido usualmente excluidos de la investigación jurídica (la cual, precisamente a causa de esa exclusión, ha terminado por tener una relevancia bastante precaria). Tales aspectos pueden reconducirse, en una síntesis extrema, a dos filones principales: el que atañe a la particular estructura lógica que debe tener un determinado conjunto de aserciones

realizadas por el juez para que pueda cumplir el papel de motivar la sentencia, y el de la colocación funcional que, al interior de esa estructura, tiene el momento axiológico, es decir, el papel jugado por los juicios de valor que el juez necesariamente cumple en el camino que lo conduce a la decisión, y que deben ser expresados, y a su vez justificados, en el momento en el cual la decisión misma es justificada.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.

La obligación de motivar debidamente como dice Ignacio Colomer, “Es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática”. Y es que, a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales

La obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial.

Ahora bien, en términos concretos la obligación de motivar es una garantía del principio de imparcialidad, en la medida que mediante ella podemos conocer si el juez actuó de manera imparcial frente a las partes durante el proceso. En el mismo sentido, la motivación es una garantía de independencia judicial, en la medida que garantiza que el juez no determine o solucione un caso por presión o intereses de los poderes externos o de los tribunales superiores del Poder Judicial.

Igualmente, la obligación de motivar se constituye como límite a la arbitrariedad del juez, permite además constatar la sujeción del juez a la ley y que las resoluciones del juez puedan ser objeto de control en relación a si cumplieron o no con los requisitos y exigencias de la debida motivación.

Y es que en tanto garantía de la “No arbitrariedad”, la motivación debe ser justificada de manera lógica. De ahí que la exigencia de motivación, como señala Colomer, no

sea el mero hecho de redactar formalmente, sino que la justificación debe ser racional y lógica como garantía de frente al uso arbitrario del poder”.

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del juez es dictada conforme a las exigencias normativas-constitucionales, legales, reglamentarias-del ordenamiento. Ello finalmente contribuye a que la sociedad en general tenga confianza en la labor que ejerce el Poder Judicial en la resolución de conflictos. En efecto, el TC ha señalado que, a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.

El interés por el razonamiento judicial parte del rechazo tanto de una concepción mecanicista de la aplicación del derecho, como de posturas irracionalistas. La aplicación del derecho no puede reducirse a la remisión a ciertos enunciados jurídicos y a unos hechos “Brutos” (premisas mayor y menor del tradicional silogismo judicial), es por ello que, a la hora de analizar la aplicación del derecho, las nociones de razonamiento o justificación deben ocupar un lugar tan central como el principio de legalidad. Puede decirse que no hay aplicación del derecho sin justificación: sólo puede mostrarse que una decisión judicial está justificada si se ofrecen razones en apoyo de la misma. De aquí que la obligación de motivar las sentencias no sea únicamente una exigencia de orden legal (en la medida en que dicha obligación suele venir impuesta por los ordenamientos jurídicos), sino que deriva de la idea misma de la jurisdicción y de su ejercicio en los estados democráticos, donde no pueden desligarse las ideas de jurisdicción y motivación: esta es constitutiva de aquella, de tal forma que la motivación no es algo obligatorio pero “externo” (un aditamento) a las sentencias, sino que es inherente a la aplicación del derecho.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.

En efecto, la motivación tiene dos aristas en relación a su reconocimiento constitucional. Y es que la debida motivación es una obligación y al mismo tiempo un derecho fundamental de los individuos.

En el ordenamiento peruano el artículo 139.5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

El postulado constitucional que acabamos de mencionar, si bien ha sido señalado en un sentido unívoco, es decir no podemos distinguir si se ha formulado como un derecho o una obligación, podemos interpretar que el mismo se ha establecido o debemos entenderlo en los dos sentidos mencionados. Y es que la debida motivación de las resoluciones se constituye como un punto esencial del Estado Constitucional de Derecho en ambos sentidos, en la medida que coadyuva a garantizar otros derechos de los justiciables y algunos principios fundamentales de la actividad jurisdiccional, así como controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria ni abuse del poder.

A manera de ejemplo, el TC español ha elaborado jurisprudencia en la que establece un reconocimiento simultáneo de estas dos dimensiones y que se nutre de las mismas en igual término. Al respecto.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa.

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio

probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara.

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimientos e infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende: **Motivar**, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.13. Medios impugnatorios.

2.2.1.13.1. Definición.

Los recursos únicamente proceden contra las resoluciones judiciales (conforme al artículo 356° del CPC), estando excluida su interposición respecto de otros actos procesales (para los cuales operan los remedios).

Por tanto, el recurso sólo es útil para solicitar el reexamen de decisiones judiciales contenidas en resoluciones; en otras palabras, a través de los recursos sólo se afectan resoluciones.

Existencia de una resolución judicial previa

- Que la resolución judicial no tenga la calidad de cosa juzgada

Los recursos (ordinarios o extraordinarios) no pueden ser planteados contra resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, esto es, que son inmutables e irrevisables.

A propósito, los recursos se clasifican en:

- Ordinarios (sus reglas no son tan rigurosas en cuanto a su proposición como en su admisión, y atribuye al órgano jurisdiccional revisor mayor ámbito de acción); y
- Extraordinarios (se caracterizan por su rigurosidad formal, y el ámbito de acción del órgano jurisdiccional se ve reducido).

Se requiere para la interposición de un recurso que el sujeto proponente sea parte en el proceso o tenga la calidad de tercero legitimado (coadyuvante o excluyente).

En principio, los terceros no pueden interponer recursos en los procesos en que no intervengan, pero pueden hacerlo desde que se incorporan a la relación procesal, porque en ese momento asumen la calidad de partes.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139° Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo.

El Recurso de Reposición.

El inciso 1° del artículo 32 de la Ley N° 27584 prescribe que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (Decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias.

Mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos. La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales.

El Recurso de Apelación.

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, que supone el examen de los resultados de la instancia, y no un nuevo juicio, mediante el cual el juez *ad quem*

examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el juez a quo, según los motivos de agravio que aduzca el apelante.

El recurso de apelación es el medio que hace tangible el principio de la doble instancia (previsto en el artículo X del CPC). Con este recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico.

El recurso de apelación se interpone para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de apelación (de *appellare*, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado en primer término.

El artículo 364° del CPC indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

El artículo 382° del mencionado código adjetivo señala que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

El Recurso de Casación.

El recurso de casación (del latín *cassare*, quebrar) es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos determinados por la ley. Es de carácter extraordinario, porque se estima que los intereses de las partes están suficientemente garantidos en las instancias inferiores por las leyes procesales. El artículo 384° del CPC señala que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

La uniformidad en la aplicación de la ley es una consecuencia necesaria de la unidad de legislación. Al corresponder a los órganos jurisdiccionales la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho, pueden éstos, por la interpretación que hagan de los preceptos legales, llegar a conclusiones contradictorias, haciéndose indispensable,

en consecuencia, la institución de la Corte Suprema de Justicia encargada de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

Sirve entonces el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

Según el proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda sobre impugnación de Resoluciones Administrativas, por ende, la parte demandada interpone el recurso de Apelación como medio impugnatorio, contra la sentencia de primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: sobre impugnación de Resoluciones Administrativas (Expediente N° 487-2012).

2.2.2.2. Ubicación de los medios impugnatorios en las ramas del derecho.

Artículo 32.- Recursos.

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
 - 2.2. Contra los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:

- 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
- 3.2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

2.2.2.3. Instituciones Jurídicas previas, para abordar en el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.3.1. Proceso y acciones contencioso administrativo.

Para comprender mejor qué es una acción contenciosa administrativa, primero debemos tener en cuenta que el acto administrativo no puede ser producido a voluntad del órgano al que compete su misión obviando el apego a un procedimiento y a las garantías constitucionales, sino que ha de seguir necesariamente un procedimiento determinado. De ahí que existe ilegalidad cuando el acto ha sido dictado vulnerando el procedimiento legalmente establecido, es decir, sin respetar las garantías mínimas que aseguren la eficacia y acierto de las decisiones administrativas y los derechos de los administrados. La interposición de un recurso administrativo para cuestionar la validez del acto administrativo inicia un procedimiento distinto e independiente del que fue seguido para emitir el acto recurrido, pero sujeto a los mismos principios procesales y ante la misma entidad. Su trámite, en tanto modo de producción del acto administrativo, condiciona su validez. Mediante la acción contenciosa administrativa se asegura un control de la administración pública por parte del Poder Judicial. La acción contenciosa administrativa da origen a un proceso judicial llamado contencioso administrativo, pues se trata, prácticamente, de la continuación de un procedimiento

administrativo, pero en la vía judicial. De esta forma es como el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa.

Pedro Cartolín, al respecto señala: "La acción contencioso administrativa implica una contienda entre un particular y la administración pública, la cual es resuelta por el Poder Judicial. Mediante esta acción, se cuestiona una decisión de la administración, desde el punto de vista jurídico, y a su vez se pretende proteger la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados".

El acto administrativo, sigue siendo válido hasta que su supuesta nulidad o invalidez no sea expresamente declarada por la autoridad administrativa que lo emitió o por su superior o por el juez competente, mientras tanto dicho acto administrativo se presume válido. Marcial Rubio Correa expresa lo siguiente: "La acción contencioso administrativa es el derecho que tienen las personas de recurrir ante el Poder Judicial para que anule con fuerza obligatoria cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de otros órganos administrativos del Estado, que, pronunciándose sobre derechos individuales, perjudican a una o más personas".

Debe tenerse en cuenta el hecho de que en el proceso contencioso administrativo se tutelan cualquier tipo de situación jurídica de los particulares que se encuentre vulnerada o amenazada, y no sólo los derechos subjetivos sino también los intereses legítimos de los particulares.

2.2.2.3.2. El procedimiento de nulidad de los actos de efectos generales y particulares.

En cuanto al procedimiento en los casos de demandas de nulidad de los actos administrativos, deben destacarse varios aspectos específicos que se fueron elaborándose por la jurisprudencia y la doctrina en las últimas décadas.

En cuanto a los actos administrativos de efectos generales, la legitimación para impugnarlos y para hacerse parte en los juicios corresponde a cualquiera que alegue un simple interés en la anulación o en el mantenimiento del acto impugnado. La acción en estos casos es una acción popular contencioso administrativa, tal como se derivada del artículo 21º, párrafo 9º de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuando disponía que "toda persona natural o jurídica, que sea afectada en sus derechos o intereses por una acto administrativo de efectos generales emanado de alguno de los órganos del poder Público nacional, estada o Municipal, pude demandar la nulidad del mismo ante el tribunal Supremo de Justicia por razones de Inconstitucionalidad o de ilegalidad". Se trata de la misma acción popular que se ha establecido en materia de control de constitucionalidad de las leyes y que tiene sus antecedentes desde mitad del Siglo XIX.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad de las demandas de nulidad de actos administrativos de efectos particulares, tradicionalmente la legitimación activa se atribuía a quienes fueran titulares de un interés personal, legítimo y directo en la impugnación del acto administrativo. Esta exigencia ha sido formalmente eliminada tanto con la derogación de la LOTSJ como con la sanción de la LOJCA que no lo contempla.

Distinta es la situación de la posibilidad de participación en los juicios como demandantes o como partes, de los entes, consejos comunales, colectivos y otras manifestaciones populares de planificación, control, ejecución de políticas y servicios públicos, en cuyo caso el acto administrativo impugnado debe tener vinculación con su ámbito de actuación. Esas entidades pueden incluso emitir su opinión en los juicios cuya materia debatida esté vinculada a su ámbito de actuación, aunque no sean partes (Art. 10).

Se trata de lo que se ha regulado en la Constitución para la tutela judicial de los intereses colectivos o difusos (Art. 26º), resultado del reconocimiento para la participación en los juicios de nulidad de los actos administrativos, además del interés personal, legítimo y directo del recurrente, de otras situaciones jurídicas subjetivas que

corresponden a una comunidad concreta o a la colectividad en general. Con ello, se ha reconocido legitimación para actuar a las entidades representativas de intereses colectivos legalmente establecidas y reconocidas (intereses colectivos), y a quienes en determinadas circunstancias invoquen la protección de los intereses supra-individuales que conciernen a toda la colectividad (intereses difusos), lo que se había recogido en el artículo 18º, párrafo 2º, de la derogada LOTSJ.

2.2.2.3.3. Los Juicios Contenciosos Administrativos.

En los juicios contencioso administrativos incluyendo lo de nulidad de actos administrativos conforme a la LOJCA, el concepto de parte es fundamental, pues la parte demandante es la que debe identificarse en la demanda como parte actora (arts. 33º, 2º; 34º; la parte demandada es la que debe citarse como parte demandada (Art. 37º); son las partes las que pueden formular observaciones a los autos del juez para mejor proveer (Art. 39º); son las partes las que pueden solicitar al juez dictar providencias (Art. 40º); es la actuación de las partes la que puede evitar la perención (Art. 41º); es en relación con las partes que surgen las causales de recusación e inhibición de los jueces (Art. 41º ss); son las partes las que participan en la audiencia preliminar, pueden solicitar providencias de correcciones procedimentales, y pueden promover pruebas, convenir en hechos y oponerse a pruebas (arts. 57º, 60º y 62º); son las partes las que pueden solicitar al juez que se convoque a grupos organizados de la sociedad cuyo ámbito de actuación se encuentre vinculado con el objeto de la controversia, para que participen en la audiencia opinando sobre el asunto debatido (Art. 58), son las partes las que pueden participar en la audiencia conclusiva (Art. 63); son las partes las que deben ser notificadas de la sentencia (art. 64), son las partes las que en los juicios de nulidad, de interpretación y de controversias, piden solicitar al juez que se notifique a determinadas personas (Art. 68,3); son las partes las que son oídas en la audiencia oral (Art. 70), son las partes las que como tales pueden atender al cartel de emplazamiento (Art. 80), las que pueden participar en la audiencia de juicio (arts. 82 y 83), promover pruebas, convenir en hechos y oponerse a pruebas (Art. 84); son las partes las que pueden solicitar que se dicten medidas cautelares (Art. 104); son

las partes las que pueden participar en la ejecución de sentencias (Art. 109, 110); son las partes las que pueden apelar las sentencias (arts. 92, 94) y contestar la apelación (Art. 94), y, en fin son las partes las que pueden intentar el recurso especial de juricidad (Art. 94) y contestarlo (Art. 99).

2.2.2.3.4. Las acciones especiales y la ejecución de sentencia contra la Administración Pública.

La ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha venido a "ordenar" por primera vez el proceso de ejecución de sentencias contra los entes públicos.

Comienza por reconocer, que la ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal le corresponderá al tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia y esta podrá llevarse a cabo de manera voluntaria o forzosa.

1. La ejecución voluntaria de los entes descentralizados territoriales

Si la ejecución de la sentencia debe ser llevada a cabo por la República o algún Estado, cuando hayan sido condenados en juicio, se seguirán las normas establecidas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. 2. La ejecución voluntaria de los entes descentralizados funcionalmente

En los casos que resultaren condenados por sentencia definitivamente firme los institutos autónomos, fundaciones, sociedades del Estado o empresas en los cuales estas personas públicas tengan participación decisiva, el órgano jurisdiccional, a petición de parte interesada, ordenará su ejecución.

3. la oportunidad para la ejecución voluntaria

A tales fines, el órgano jurisdiccional notificará a la parte condenada para que dé cumplimiento voluntario a la sentencia, dentro de los 10 días de despacho siguientes a su notificación.

Durante ese lapso, se podrá proponer al ejecutante una forma de cumplir con la sentencia y las partes de mutuo acuerdo podrán suspender el lapso establecido para la ejecución voluntaria, por el tiempo que consideren pertinente.

4. la forma y oportunidad de la ejecución forzosa

Una vez vencido el lapso para el cumplimiento voluntario, el órgano jurisdiccional a instancia de parte, determinará la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La ejecución de una obligación de pago de suma de dinero: cuando la condena hubiese recaído sobre una cantidad líquida de dinero, el tribunal ordenará a la máxima autoridad administrativa condenada en el proceso, que en el caso de que no exista provisión de fondos suficientes en el presupuesto vigente, que se incluya el monto a pagar en el presupuesto del año próximo y del siguiente. El monto anual de dicha partida no excederá del cinco por ciento de los ingresos ordinarios de la autoridad pública obligada a la ejecución.
2. la ejecución de una obligación de entrega de bienes: cuando en la sentencia se hubiese ordenado la entrega de bienes, el tribunal la llevará a efecto. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, servicio público o actividad de utilidad pública, el órgano jurisdiccional acordará que el precio sea fijado mediante peritos, en la forma establecida por la Ley de expropiación por causa de Utilidad Pública o Social y una vez fijado el precio se procederá como si se tratase del pago de cantidades de dinero.
3. La ejecución de una obligación de hacer: cuando en la sentencia se hubiese condenado al cumplimiento de una obligación de hacer, el tribunal fijará un lapso de 30 días consecutivos para que la parte condenada cumpla lo establecido y si no se le diese cumplimiento, el tribunal procederá a ejecutar la sentencia.
4. la ejecución de una obligación de no hacer: cuando en la sentencia se hubiese condenado a una obligación de no hacer, el tribunal ordenará el cumplimiento de dicha obligación.
5. La ejecución de sentencias contra particulares. Esto debe hacerse conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (arts. 523° al 531°).
6. La apreciación crítica a la regulación de la ejecución de sentencias.

2.2.2.3.5. Procedimiento Contencioso Administrativo De La Función Pública.

La Ley del Estatuto de la Función Pública en su artículo 92, establece que los actos administrativos de carácter particular dictados en ejecución de la ley por los

funcionarios o funcionarias públicas agotarán la vía administrativa, en consecuencia solo podrá ser ejercido contra ellos el Recurso Contencioso Administrativo Funcionarial dentro del término previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual establece un lapso de 90 días para ejercer el recurso, contados a partir de la notificación del acto administrativo al interesado.

La notificación es considerada como requisito esencial para la eficacia de los actos administrativos, y si dicha notificación no se verifica carecerá de ejecutoriedad, cosa contraria si se cumple, ya que empieza a correr los lapsos para su impugnación. La manera como se va a llevar a cabo esta notificación la tenemos estipulada en el estatuto de la función pública, artículo 92. "A partir de la notificación y en la ley de procedimientos administrativos, capítulo IV de la publicación y notificación de los actos administrativos".

Las Notificaciones que no llenen las formalidades del artículo 74° de la ley de procedimientos administrativos se consideraran defectuosas, a menos que se haya cumplido la finalidad de la misma, es decir, si el administrado ha conocido el contenido de la decisión y sus motivos, y ha acudido oportunamente a impugnarla ante el órgano jurisdiccional con competencia para conocer del asunto, en caso de que lesione sus derechos subjetivos e intereses legítimos".

Se debe entregar en la notificación en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado y se exigirá recibo firmado en el cual se dejará constancia de la fecha en que se realiza el acto y del contenido de la notificación, así como del nombre y cédula de identidad de la persona que la reciba, no quedando ineficaz la notificación hecha en un acta suscrita por dos testigos, en la negativa de la parte interesada a firmarla, según la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que sea practicada por un funcionario que no tenga facultad, está viciado por incompetencia y por ende de nulidad absoluta

Cuando resulte impracticable la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior, se procederá a la publicación del acto en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce del asunto tenga su sede y, en este caso, se entenderá notificado el interesado quince (15) días después de la publicación,

circunstancia que se advertirá en forma expresa. En caso de no existir prensa diaria en la referida entidad territorial, la publicación se hará en un diario de gran circulación de la capital de la República.

Si sobre la base de información errónea, contenida en la notificación, el interesado hubiere intentado algún procedimiento improcedente, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta a los efectos de determinar el vencimiento de los plazos que le corresponden para interponer el recurso apropiado.

El objeto del Contencioso administrativo funcional lo encontramos en el artículo 93 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el cual atribuye al Contencioso Administrativo funcional el conocimiento y decisión de todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de dicho instrumento y en particular las siguientes:

1. Las reclamaciones que formulen los funcionarios o funcionarias públicos o aspirantes a ingresar en la función pública cuando consideren lesionados sus derechos por actos o hechos de los órganos o entes de la Administración Pública.
2. Las solicitudes de declaratoria de nulidad de las cláusulas de los convenios colectivos.

Toda controversia presente en las relaciones jurídicas funcional se resuelve a través del contencioso administrativo funcional como lo estipula el artículo 92 de la Ley De Estatuto De La Función Pública mencionada.

El procedimiento contencioso administrativo funcional consiste en la impugnación de los actos administrativos de carácter particular. Se accede a este recurso con la interposición de la querrela la cual debe presentarse ante este órgano jurisdiccional de manera escrita y con las formalidades del artículo 95 de la Ley anteriormente. La Querrela activa este órgano jurisdiccional siendo ella el medio por el cual los funcionarios públicos con el carácter de particular, como actúan en el contencioso administrativo busca la invalidación o anulación de un acto administrativo que afecta directamente sus derechos o intereses. Por lo tanto, la querrela acción el órgano jurisdiccional y en ella se expresa las pretensiones de los accionantes para ser satisfechas por el juez como director del proceso y como fin último obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional a través de la sentencia.

El artículo 95 de La Ley De Estatuto De La Función Pública esta debe ser por escrito de manera breve, inteligible y precisa, la cual debe contener en su escrito los siguientes requisitos:

1. Identificación del accionante, el cual puede actuar solo o asistido por un abogado, en este último caso deberá identificar el nombre y demás datos del abogado, y cuando este es su representante colocar los datos del poder y agregarlo a la querella.
2. El acto administrativo o la cláusula de la convención colectiva cuya nulidad se solicite o los hechos que afecten al accionante, si tal fuera el caso. En este requisito se ventilan dos situaciones la primera es una vía de Derecho cuando se tiene claro que el acto administrativo viola una norma ya sea esta una cláusula o una ley, y la segunda es una vía de Hecho es una actuación material que afecta los intereses del accionante.
3. Las pretensiones pecuniarias, si fuere el caso. Las cuales deberán especificarse con la mayor claridad y alcance. Lo que se busca con esto es una indemnización económica por todo aquello que se dejó de percibir por el acto administrativo o aquello que se pudo percibir y por esta decisión no se logró obtener, todo esto debe especificarse con detalle en la querella y el juez podrá acordar en la definitiva cuando la razón acompañe al accionante.
4. Las razones y fundamentos de la pretensión, sin poder explicarlos a través de consideraciones doctrinales. Los precedentes jurisprudenciales podrán alegarse solo si los mismos fueren claros y precisos y aplicables con exactitud a la situación de hecho planteada. En ningún caso se transcribirán literalmente los artículos de los textos normativos ni las sentencias en su integridad. En este requisito encontramos un límite para la redacción de la querella la cual no puede ser extensa con ilustraciones doctrinales ni jurisprudenciales que hagan tedioso la revisión de la misma por parte del juez donde tendrá que invertir un tiempo extenso para la lectura de la misma. Con la limitante de no transcribir los artículos textualmente vemos que es innecesario ya que ese contenido este alcance y conocimiento del juez por lo tanto solo es necesario la señalización del artículo que es la base jurídica de las pretensiones expuestas en la querella.

2.2.2.3.6. Regulación del Proceso Contencioso Administrativo.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regulación del Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Acción: Es la capacidad de amparo jurídico de un ciudadano romano por parte de un magistrado.

Apercibimiento: Es una comunicación emitida por los jueces o tribunales en la cual

se hace un llamado a alguna de las partes implicadas en un proceso judicial de una orden relacionada con el proceso y, al mismo tiempo, se hace una advertencia de las consecuencias que acarrearía dejar de cumplir con lo solicitado en la comunicación. El apercibimiento puede ser emitido por cualquier autoridad como por ejemplo la policía local de un Ayuntamiento, en el que se hace constar que si no realiza una conducta determinada podrá incurrir en una infracción administrativa o incluso en un delito.

Corte superior de justicia: Es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima.

Costas: La legislación procesal civil local no establece que las costas judiciales comprendan únicamente los honorarios del abogado. Por tanto, debe entenderse que aquéllas implican cualquier erogación que se suscite con motivo del litigio, tales como honorarios de perito, pago de derechos por expedición de copias certificadas, alquiler de vehículos necesarios para la práctica de diligencias, depósito de bienes embargados, etcétera.

Costos: costos y gastos directos, los que son específicos al producto investigado.

Criterio: Regla o norma conforme a la cual se establece un juicio o se toma una determinación.

Criterio Razonado: Una persona dotada de criterio o criteriosa, es aquella que puede libremente decidir de acuerdo a un marco normativo valorativo conformado por su propio código moral y teniendo en cuenta las normas sociales y legales que lo involucran.

Decisión Judicial: la sentencia es sin dudas la decisión judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al

demandado en los procesos penales, o reconociendo o desconociendo lo pretendido por el demandante en los civiles. En los casos de sentencia de primera instancia, apelables, esta sentencia no pone fin definitivamente al proceso, sino que será revisada, y una vez que se agoten las instancias de apelación recién pasará en autoridad de cosa juzgada.

Expediente: Expediente de procedimiento penal que se elabora para presentar las acusaciones en los tribunales. Según las reglamentaciones del procedimiento penal, el expediente puede ser declarado ‘restringido’ (Ver) o ‘secreto’.

Evidenciar: Hacer evidente, clara y manifiesta alguna cosa.

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Intereses Legales: Es la cifra establecida por la ley que tiene que pagar el deudor y que se aplica a la cantidad adeudada

Jurisprudencia: Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Juzgado Civil: Es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros).

Fallos: Decisión de un tribunal o un jurado.

Medios Probatorios: Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende Lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizada bajo ciertas condiciones, declaraciones de partes, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.

Multa sucesiva: Sanción económica o castigo que impone una autoridad por haber cometido una falta o delito.

Principio: Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. Las leyes naturales son ejemplos de principios físicos, en matemáticas, lingüística, algorítmico y otros campos también existen principios necesarios o que se cumplen sin más o que deberían cumplirse si se pretende tener cierto estado de hechos.

Primera Instancia: Son el tercer nivel jerárquico en que se encuentra organizado el Poder Judicial del Perú. Cada provincia tiene, cuando menos, un juzgado de primera instancia. Aunque, por razones de carga procesal, se puede englobar varias provincias. Los juzgados de primera instancia tienen competencia sobre temas de mayor cuantía y se subdividen de acuerdo a la especialidad que conocen.

Pretensión: Que consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en

ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

Partes: Es cada una de las posiciones que puede haber enfrentadas en un litigio (juicio, arbitraje o conciliación) o que celebran un contrato.

Puntos Controvertidos: Es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

Resolución Administrativa: Consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio.

Sala: “Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas”.

Sala Civil: Que conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia

Segunda Instancia: Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Valoración: La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor

que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar.

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.

3.1.1.1. Cuantitativo: La investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.1.2. Cualitativo: Las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

3.1.2.1. Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2.2. Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

3.2.1. No experimental: Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2.2. Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.2.3. Transversal o transaccional: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

3.3.1. Objeto de estudio: Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, existentes en el expediente N° 487-2012, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Mariscal Cáceres, del Distrito Judicial de San Martín. Juanjui

3.3.2. Variable: La variable en estudio es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración

total, existentes en el expediente N° 487-2012, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Mariscal Cáceres, del Distrito Judicial de San Martín.

Juanjui, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N° 2012-487 perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Mariscal Cáceres, del Distrito Judicial de San Martín.; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARISCAL CACERES, así mismo contra la Dirección Regional de educación de San Martín, con el objeto de que en vía jurisdiccional se declare la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>										9
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Resolución Directoral UGEL Mariscal las partes. Si</p> <p>Cáceres N°. 01369, su fecha 17 de julio puntos X controvertidos o que declara improcedente de los cuales se va resolver. No cumple pretensión administrativa de pago de la 5. <i>del lenguaje no excede ni abusa del bonificación</i></p> <p>Clases y uso de tecnicismos, tampoco de pretende la nulidad lenguas tópicos, extranjeras, ni viejos de la Resolución Mariscal asegura de no anular, o perder de vista Cáceres N°. 00090, su fecha 26 de enero 2012, por el cual resuelven ratificar la contenida en la Resolución Directoral</p> <p>Cáceres N°. 01369, su fecha 17 de julio finalmente su pretensión de nulidad administrativo contenido en la</p> <p>Regional N°. 1880-2012- fecha 08 de mayo del dos mil doce, últimas que según el accionante vulnera su derecho a percibir</p> <p>Bonificaciones por preparación clases, sobre la base de la remuneración estos que se encuentra consagrado en el artículo 48° de la Ley del profesorado Ley 24029 25212 y el artículo 210 del Reglamento Profesorado: pretendiendo además que luego de la declaración de invalidez se administrativa correspondiente disponga pago de la bonificación por preparatoria y</p>	<p>fáticos expuestos porcumple</p> <p>del 4. Explicita los aspectos 2010, SU específicos respecto</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido</i> por Preparación de evaluación; Así mismo, <i>argumentos retóricos. Se</i> Directoral UGEL <i>que su objetivo es, que el</i> del receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple decisión denegatoria UGEL Mariscal</p> <p>del 2010; extendiendo respecto del acto Resolución Directoral</p> <p>GRSM/DRESM, su Resoluciones estas</p> <p>las</p> <p>y evaluación de total integra, derechos</p> <p>– modificado por la Ley de la Ley del</p> <p>ordene a la entidad el reajuste del</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

evaluación de clases, así mismo el pago del reintegro de los saldos devengados desde la fecha en que se le aplicó indebidamente el

Decreto Supremo N°. 051-91-PCM.

Fundamenta su demanda en el siguiente; **1)**

Refiere la actora que mediante Resolución

<p>Directoral UGEL Mariscal Cáceres N°. 01369, su fecha 17 de julio del 2010, se declaró improcedente su solicitud sobre reintegro de la Bonificación por preparación de clases y evaluación que se le venía otorgando indebidamente sobre la base del 30% de la Remuneración Total Permanente, pedido que al renovarlo posteriormente es rechazada mediante la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N°. 00090 su fecha 26 de enero del 2012, que resolviendo ratifica la decisión emitida en la RDUGEL N°. 01369 su fecha 17 de julio del 2010; 2) Que, frente a dicha decisión administrativa denegatoria de su derechos interpuesto recurso de apelación solicitando pues que la Bonificación por preparación y evaluación de clases se le otorga sobre la base de la remuneración integra y no sobre la base de la remuneración total permanente; ya que dicho derecho se encuentra previsto en el artículo 48° de la ley del Profesorado y los artículos 208° inciso “b” y 210 del D. S. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado. 3) Que, la Dirección Regional de Educación San Martín, ha emitido decisión mediante la Resolución Regional N°. 1880-2012GRSM/DRESM, su fecha 8 de mayo del dos mil doce, donde arbitrariamente declara infundada su apelación 4) Finalmente señala que dichas decisiones administrativas afectan sus derechos previstos en el artículo 48° de la Ley del profesorado y los artículos</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos que le reconoce la constitución al trabajador (art. 26 numeral 2 – CPP) es que acude a este órgano judicial para que luego del pertinente control de legalidad se declare nulo las Resoluciones recurridas y se le otorgue el derecho pretendido. La demandante fundamenta su pedido en lo normado en el artículo 48° de la Ley del Profesorado y los artículos 208° inciso “b” y 210° del D.S. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado. **ITER**

PROCESAL: AUTO

ADMISORIO Y TRASLADO DE

DEMANDA. Mediante Resolución número uno de fojas cuarenta y tres, se admite a trámite la demanda, disponiéndose el traslado de sus extremos a la parte demandada, para que dentro del término de Ley con absolverla. **CONTESTACION DE DEMANDAS.** Mediante escrito de fojas sesenta y uno a sesenta y tres, la UGEL Mariscal Cáceres, se incorpora al proceso absolviendo el traslado de la demandada, señalando que los actos administrativos impugnados no violan el principio de legalidad, toda vez que han sido emitidas en estricta aplicación de lo que dispone el D.S. 051-91-PCM, Mediante escrito de fojas setenta y ocho a ochenta y dos. **LA**

PROCADURIA PUBLICA DE LA

REGION SAN MARTIN, se incorpora al proceso absolviendo el traslado de la demanda, precisando que la bonificación otorgada al demandante se ajusta a la Ley, pues ha sido emitida de conformidad con lo dispuesto por el D. S. 051-91-PCM; **SANEAMIENTO, FIJACION DE LOS**

<p>PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS Y REMISION DE ACTUADOS AL FISCAL. Mediante Resolución número cinco, se declara saneada el proceso, seguidamente se fija los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes procesales y se dispone la remisión de los actuados al representante del Ministerio Público, lo que devueltos con el dictamen civil N° 204 - 2013-MP-FPCF-MC, la causa queda expedita para emitir sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-487, del Distrito Judicial de San Martín, Juanjui.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2012-487, Distrito Judicial de San Martín, Juanjui.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>a control jurídico y declare la invalidez de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N°. 01369, su fecha 17 de julio del 2010, que declara improcedente su pretensión administrativa de pago de la bonificación del 2010, por Preparación de Clases y Evaluación, así mismo PRETENDE la nulidad de la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 00090, su fecha 26 de enero del 2012, por el cuál resuelven ratificar la decisión denegatoria contenida en la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres ratificar la decisión denegatoria contenida en la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 01369, su fecha 17 de julio del 2010; y finalmente extiende su pretensión de nulidad respecto de la Resolución Regional N° 1880-2012-GRSM/DRESM, su fecha 08 de mayo del dos mil doce, resoluciones estas que según los términos de la demanda violan flagrantemente el principio de legalidad, pues se le viene otorgando la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración sobre la base de la Remuneración total Permanente desconociendo y vulnerando sus derechos consagrados en el artículo 48° de la ley del Profesorado y los artículos 208° inciso “b” y 210 del D.S. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que precisan que la Bonificación por preparación de clases y evaluación debe otorgarse sobre el 30% de la Remuneración Integra o Total.- CUARTO.- Que, para efectuar el peticionante control jurídico y dilucidar si en efecto la actuación administrativa denunciada o violada el principio de legalidad, corresponde como una tarea inicial y principal la normativa que regulan el otorgamiento de las bonificaciones por Preparación de Clases y Evaluación, cuyo marco laboral aplicable lo constituye el artículo 48° de la Ley del Profesorado y los</p>	<p><i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	artículos 208° inciso “b” y 210 del D.S. 019-90-ED, Reglamento de la											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ley del profesorado, que precisan que la Bonificación por preparación de clases y evaluación debe otorgarse el 30% de la Remuneración Integra u Total; sin embargo no obstante lo anotado, es de apreciarse que en el ordenamiento jurídico vigente, encontrarnos en plena vigencia otro dispositivo legal que ha venido siendo aplicado para la Administración Pública, y que regula la misma materia que prevén los artículos 48° de la Ley del Profesorado y los artículos 208° inciso “b” y 210° del D.S. 019-90ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, siendo este el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que en sus artículos 8° y 9° establece que para la determinación de las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 años y 30 años de servicios, Preparación de Clases, subsidios por fallecimiento de gastos de sepelio y luto y vacaciones, trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total <u>serán calculados en función de la remuneración total permanente</u>. Es decir, que tenemos dos NORMAS DE LA DIFERENTE JERARQUÍA NORMATIVA (Jerarquía de Ley: Profesorado y de reglamento D.S. 051-91-PCM) que regulan el otorgamiento de los subsidios en sentido opuesto, pues mientras la primera (artículos 48° de la ley del Profesorado) establece que la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación que es equivalente al 30% de la remuneración del trabajador se calcula sobre la base de la remuneración total, por otra parte la segunda norma (EL DECRETO SUPREMO N°051-91-PCM) señala que el cálculo es sobre la base de la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, hecho este que supone la existencia de un calificativo normativo o estado de antinomia entre los que dispone el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (que señala que el cálculo debe</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hacerse sobre la base de la remuneración total permanente) y lo que dispone la Ley 24029 – modificada por la Ley 25212 – (que dispone que el cálculo sobre la base de la Remuneración total), conflicto este que <u>el juzgado considera debe resolverse aplicando los criterios o reglas de prevalencia de la ley de Mayor Rango Normativo</u>, pues la ley del Profesorado tiene rango de ley y el Decreto Supremo 051-91-PCM, por haber nacido durante la vigencia de la Constitución del año 1979, tenía rango normativo de reglamento, así mismo por el criterio de la especialidad, pues el artículo 48° de la Ley 24029 Ley del profesorado – modificado por la Ley 25212 es <u>una norma específica en virtud de constituir una norma que básicamente reconoce derechos de naturaleza laboral, ha diferencia de la otra</u> que es una norma más genérica; así mismo prevalece la primera norma por aplicación de la regla contenida en el principio INDUBIO PRO OPERARIO (Art. 26° inciso 3 Constitución Política del Perú y art. II del T,P de la ley Procesal de Trabajo en aplicación supletoria al caso de autos) <u>que señala que en caso de duda cuando existen varias normas aplicables se debe optar por aplicar la norma que favorece al trabajador</u>, y en este caso el Decreto supremo 00590-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, por otorgar en concepto mayor (remuneración total) constituye la norma más beneficiosa, consecuentemente, este Juzgado, luego de la aplicación de las indicadas reglas de conflicto normativo o solución de ANTINOMIAS, CONSIDERA QUE DEBE PREVALECER EL ARTICULO 48° DE LA Ley 24029 Ley del Profesorado por la Ley 25212 por ser de norma mayor rango normativo, específica, y porque además es la más favorable al trabajador.- QUINTO.- Que, de lo glosado, en el considerando precedente se infiere que la entidad demanda al calcular la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total permanente, evidente ha trasgredido los derechos del recurrente contenidos en los artículo 48 la ley 24029 – Ley del Profesorado – modificado por la Ley 25212, que dispone que el cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, debe hacerse sobre la base del 30% de la Remuneración Total, consecuentemente, al haberse producido la vulneración del Principio de Legalidad, por la trasgresión de los antecedentes normas y por lo dispuesto en el artículo 43° del decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala <u>“que los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son irrenunciables, y toda aplicación en contraria es nula”</u>, resulta pertinente por ello declarar la invalidez de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 01369 su fecha 17 de julio del 2010, que declara improcedente su pretensión administrativa de pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, así como la invalidez de la Resolución directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 00090, su fecha 26 de enero del 2012, y finalmente la invalidez de la Resolución Directoral Regional N° 1880-2012-GRSM/DRESM, su fecha 08 de mayo del dos mil doce, expedidos por la dirección de la UGEL Mariscal Cáceres y el Director de la Dirección Regional de Educación de San Martín, por tal efecto, en virtud de dichos fundamentos corresponde que las entidades demandadas emitan la correspondiente resolución disponiendo que el cálculo de la Bonificación por preparación de Clases se calcule sobre la base del 30% de la remuneración total integra, debiendo además reconocer las demandadas el pago de los reintegros devengados generados por la indebida aplicación del DECRETO SUPREMO N° 051-91-pcm, LOS MISMOS QUE HAB SIDO OBJETO DE RECHAZO EN LAS</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS – POR TALES FUNDAMENTOS con el criterio razonado que la Ley faculta al Juez, de conformidad al artículo ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y tres de la Constitución Política del Perú, que señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución Política y a la Leyes invocadas y estando a la opinión del Ministerio Público,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-487, del Distrito Judicial de San Martín, Juanjui.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y

de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2012-487, Distrito Judicial de San Martín, Juanjui. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	El Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Cáceres a nombre de la nación; RESUELVE: Declarar FUNDADA la demanda contenciosa administrativa de fojas treinta y siete a cuarenta y dos, interpuesta por A.R.R. , contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres y contra la dirección Regional de Educación de San Martín; en consecuencia declarase NULA la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N°01369, su fecha 17 de julio del 2010, EN EL EXTREMO que declara improcedente la petición de la demandante; NULA la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 00090, su fecha 26 de enero del 2012; NULA la Resolución Directoral Regional N° 1880-2012-GRSM/DRESM, su fecha 08 de Mayo del dos mil doce; ORDENO que la UGEL Mariscal Cáceres, EMITA nueva resolución disponiendo se pague a la demandante la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración Integra o Total del accionante; debiendo además reconocerse a la demandante el pago de los reintegros, devengados generados por la in debida aplicación del DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM; MANDO; Que consentida o ejecutoriada que sea la presente se archive en el modo y forma de la Ley; sin costas ni costos. Tómesese razón y hágase saber a las partes con arreglo a	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						
	y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración Integra o Total del accionante; debiendo además reconocerse a la demandante el pago de los reintegros, devengados generados por la in debida aplicación del DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM; MANDO; Que consentida o ejecutoriada que sea la presente se archive en el modo y forma de la Ley; sin costas ni costos. Tómesese razón y hágase saber a las partes con arreglo a	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento</p>					X					

Descripción de la decisión	Ley, Firmado. P.R.C.C. en calidad de Juez Mixto y C.V.R.T. en calidad de secretaria judicial.	evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>									
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-487, del Distrito Judicial de San Martín, Juanjui.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se

encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	interpuesto por las entidades demandadas la Unidad de Gestión Educativa Mariscal Cáceres en adelante UGEL – MC. Representada por S.P.F. y Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional C.E.U.E., contra la sentencia de	1. Evidencia el objeto de la impugnación/ <i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la										
Postura de las partes	folios 117/120, de fecha dos de agosto del dos mil trece, que declara fundada la demanda. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 154/156, e interviniendo como Juez superior ponente el señor S.M.; y,	impugnación/ <i>la consulta</i> . No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/ <i>de quien ejecuta la consulta</i> . Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.			X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-487, del **Distrito** Judicial de San Martín, Juanjui.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte positiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 Parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se Encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la Impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración

Motivación del derecho	<p>verificar si consecuencia de la aplicación de las dos normas jurídicas que regulan el mismo supuesto de hecho, debió aplicarse esta disposición constitucional.</p> <p>SEXTO.- Consecuentemente con lo anterior expuesto, podemos arribar a la conclusión que al dictarse las Resoluciones administrativas objeto de impugnación, y al no haberse expedido las mismas conforme a la Constitución, las Leyes y Reglamentos, según se ha establecido en autos, resulta de inevitable aplicación al caso concreto la norma prevista en el artículo 10.1 de la Ley 27444, por lo que debe declararse su nulidad. Así mismo debe precisarse, que la Resolución Administrativa que debe declararse nula son las expedidas por la Dirección regional N°. 1880-2012-GRSM/DRESM del ocho de mayo del dos mil doce por ser de última instancia administrativa, careciendo de objeto declarar la nulidad de la dirección Directoral UGEL n°. 00090 del ventaseis de enero del año dos mil doce y la Resolución Directoral N°. 01359 del diecisiete de junio del año dos mil diez, por ser de primera instancia.</p>	<p>las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-487, del Distrito Judicial de San Martín, Juanjui.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro

6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2012-487, Distrito Judicial de San Martín, Juanjui. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Motivos por los cuales y estando a las consideraciones descritas:</p> <p>CONFIRMARON en todos sus extremos la sentencia de folios 117/120, de fecha dos de agosto del dos mil trece, que declara fundada la demanda;</p> <p>ORDENARON que la Dirección Regional de Educación emita nueva Resolución, otorgando al demandante A.R.R., el pago de reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de Clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o integra. En los seguidos por: A.R.R. con la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres y otro sobre Proceso contencioso Administrativo; y lo devolvieron.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>				X						

Descripción de la decisión	S.S G.H. S.M. S.S.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i>																		9
		<i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-487, del Distrito Judicial de San Martín, Juanjui.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena;

	Motivación del derecho								[1 - 4]	Muy baja
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta	
					X			[7 - 8]	Alta	
	Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-487, del Distrito Judicial de San Martín, Juanjui.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-487, del Distrito Judicial de San Martín, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro

8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-487, Distrito Judicial de San Martín, Juanjui. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes			X			7	[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X			[9- 12]	Mediana					
							X			[5 -8]	Baja					
							X			[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja						
						X			[1 - 2]	Muy baja						
											36					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
 Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-487, del Distrito Judicial de San Martín, Juanjui
 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-487, del Distrito Judicial de San Martín** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total** y otros, en el expediente N° 2012-487, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el JUZGADO MIXTO DE MARISCAL CACERES-JUANJUI, donde se resolvió: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don A.R.R, sobre impugnación de Resoluciones Administrativas contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN; del expediente en estudio N° 2012-487.

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar la motivación del derecho fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LIQUIDACIÓN Y APELACIONES DE MARISCAL CACERES-JUNJUI que confirma en todos sus extremos la sentencia de fecha dos de agosto del dos mil trece que declara FUNDADA la demanda interpuesta por A.R.R. sobre impugnación de resolución administrativa, en el proceso Contencioso Administrativo, en contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MARISCAL CACERES, en consecuencia, NULA la Resolución Directoral Regional N° N°. 1880-2012-GRSM/DRESM del ocho de mayo del dos mil doce, en el extremo que deniega el pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación. ORDENÓ que la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MARISCAL CÁCERES expida nueva resolución otorgando al demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra. En el expediente en estudio N° 2012-487.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el

contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

5. CONCLUSIONES.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en el expediente N° 2012487, del Distrito Judicial de San Martín, de la ciudad de Juanjui fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de JUZGADO MIXTO DE MARISCAL CÁCERESJUANJUI, donde se resolvió: Declarar FUNDADA la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por A.R.R., contra la dirección Regional de Educación de San Martín; declarándose NULA la Resolución Directoral UGEL N°01369, su fecha 17 de julio del 2010; NULA la Resolución Directoral UGEL N° 00090, de fecha 26 de enero del 2012; NULA la Resolución Directoral Regional N° 1880-2012GRSM/DRESM, de fecha 08 de Mayo del dos mil doce; ORDENÓ que la UGEL Mariscal Cáceres, EMITA nueva resolución disponiendo se pague al accionante la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración Integra o Total; además reconocerse al demandante el pago de los reintegros, por la indebido aplicación del DECRETO SUPREMO N° 051-91PCM (expediente N° 2012-487).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por otro lado, localidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LIQUIDACIÓN Y APELACIONES DE MARISCAL CÁCERES-JUNJUI que confirma en todos sus extremos la sentencia de fecha dos de agosto del dos mil trece que declara FUNDADA la demanda interpuesta por A.R.R. sobre impugnación de resolución administrativa, en el proceso Contencioso Administrativo, en contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MARISCAL CÁCERES, en consecuencia, NULA la Resolución Directoral Regional N° N°. 1880-2012-GRSM/DRESM del ocho de mayo del dos mil doce, en el extremo que deniega el pago de reintegro de

bonificación especial por preparación de clases y evaluación. ORDENÓ que la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MARISCAL CÁCERES expida nueva resolución otorgando al demandante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra. En el expediente en estudio N° 2012-487.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a

evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango; alta porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública –

Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alsina, H. (s/f). "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", T. III, pág. 23. Recuperado de: <https://infocarita.files.wordpress.com/2016/04/lademanda-y-el-nuevo-cc3b3digo-procesal-civil-peruano.pdf>.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre, A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima:

RODHAS.

Carrión, J. (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil. (Vol. I). Perú.

Castillo, J. (s.f.). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.

Castillo, L. (2010). Objeto de la prueba. Recuperado de:
<http://derechoprobatorio2.blogspot.pe/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>.

Chiovenda, G. (1997). Istituzioni di Diritto Processuale Civile (Curso de Derecho Procesal Civil), México: Harla. 195 p. Recuperado de:
<http://evelynterron.yolasite.com/resources/JURISDICCI%C3%93N%20CONCURRENTE%20Y%20JURISDICCI%C3%93N%20AUXILIAR%20EN%20MATERIA%20DE%20AMPARO.pdf>.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (s/f). Santiago Chile. Recuperado de www.cejamericas.org.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Couture, E. (2007). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Caracas. Atenea.
Recuperado de:

<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS7686.pdf>

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Danós J. (s/f). El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú. En: Hechos de la Justicia, N° 10, revista electrónica editada por jueces peruanos. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13543/14168>.

Diccionario de la lengua española (2005). Recuperado de:
<http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>.

Echandia, D. (s/f). “Teoría General del Proceso”. Segunda Edición, Editorial Universidad; Página 189. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/>.

Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). Tratado de la prueba. Tomo II. Madrid: Astrea.

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buzo.

García J. y Leturia F. (2006). Justicia Civil: Diagnóstico, evidencia empírica y lineamientos para una reforma [en línea]. En, Revista chilena en derecho. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000200008>.

Gómez, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Iturralde F. (2009). Necesidad de Requisitos en la sentencia. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>.

Mac Rae, E. (2012). La oralidad en el proceso contencioso administrativo en el Perú.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf.

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Quiroga, F. (s.f.), *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Primera edición, Agenda Perú, Lima. Disponible en www.agendaperu.org.pe.

Quiroga, A. (1989). *Las garantías constitucionales de la administración de justicia*. Lima - Perú: constitución y justicia.

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romberg, R.(s/f). “*Tratado de derecho Procesal Civil Venezolano*”. Recuperado de: <http://derechoprocalscivilenlinea.blogspot.pe/2010/11/la-accion.html>.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la*

- Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>.
- Rueda, P. (2009). La administración de justicia en el Perú: Problemas de Género. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad San Martín de Porres.
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sánchez, A. (2010), Especial justicia en España En, Revista Utopía. Recuperado de: <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>.
- Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.
- Segura, H. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición).

Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011CU-
ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad
de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.
(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

A

N

E

X

O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>

				<p>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
--	--	--	--	--

126

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>Postura de las partes</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple

		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>
				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub					X		[5 - 6]	Mediana

la dimensión: ...	dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

5. Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

			Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
--	--	--	-------------------------------------	--	---

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
Parte resol		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta					
	Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pago de reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, contenido en el expediente N° 2012-487 en el cual han intervenido en primera instancia: El Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Cáceres y en segunda la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjui, del Distrito Judicial de San Martín.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tingo María, Octubre del 2016.

Genner Ortiz Alvarado

ANEXO 4

EXP. N° : 2012-487 DEMANDANTE :
A.R.R.
DEMANDADA : UGEL MARISCAL CACERES Y OTRO
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : P.R.C.C.
SECRETARIO : C.V.R.T.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE.

Juanjui, Dos de agosto del dos mil trece.-

VISTA: la presente causa número dos mil doce guion cuatrocientos ochenta y siete; **RESULTA** que conforme a la demanda de fojas treinta y siete a cuarenta y dos, don **A.R.R.**, promueve demanda contenciosa administrativa, la que dirige contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE MARISCAL CACERES**, así mismo contra la Dirección Regional de educación de San Martín, con el objeto de que en vía jurisdiccional se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N°. 01369, su fecha 17 de julio del 2010, que declara improcedente su pretensión administrativa de pago de la bonificación por Preparación de Clases y evaluación; Así mismo, pretende la nulidad de la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N°. 00090, su fecha 26 de enero del 2012, por el cual resuelven ratificar la decisión denegatoria contenida en la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N°. 01369, su fecha 17 de julio del 2010; extendiendo finalmente su pretensión de nulidad respecto del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N°. 1880-2012-GRSM/DRESM, su fecha 08 de mayo del dos mil doce, Resoluciones estas últimas que según el accionante vulnera su derecho a percibir las Bonificaciones por preparación y evaluación de clases, sobre la base de la remuneración total integra, derechos estos que se encuentra consagrado en el artículo 48° de la Ley del profesorado Ley 24029 – modificado por la Ley 25212 y el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado: pretendiendo además que luego de la declaración de invalidez se ordene a la entidad administrativa correspondiente disponga el reajuste del pago de la bonificación por preparatoria y evaluación de clases, así mismo el pago del reintegro de los saldos devengados desde la fecha en que se le aplico indebidamente el Decreto Supremo N°. 051-91-PCM. Fundamenta su demanda en el siguiente; **1)** Refiere la actora que mediante Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N°. 01369, su fecha 17 de julio del 2010, se declaró improcedente su solicitud sobre reintegro de la Bonificación por preparación de clases y evaluación que se le venía otorgando indebidamente sobre la base del 30% de la Remuneración Total Permanente, pedido que al renovarlo posteriormente es rechazada mediante la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N°. 00090 su fecha 26 de enero del 2012, que resolviendo ratifica la decisión emitida en la RDUGEL N°. 01369 su fecha 17 de julio del 2010; **2)** Que, frente a dicha decisión administrativa denegatoria de su derechos interpuesto recurso de apelación solicitando pues que la Bonificación por preparación y evaluación de clases se le otorga sobre la base de la remuneración integra y no sobre la base de la remuneración total permanente; ya que dicho derecho se encuentra previsto en el artículo 48° de la ley del Profesorado y los artículos 208° inciso “b” y 210 del D. S. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado. **3)** Que, la Dirección Regional de

Educación San Martín, ha emitido decisión mediante la Resolución Regional N°. 1880-2012-GRSM/DRESM, su fecha 8 de mayo del dos mil doce, donde arbitrariamente declara infundada su apelación **4)** Finalmente señala que dichas decisiones administrativas afectan sus derechos previstos en el artículo 48° de la Ley del profesorado y los artículos 208° inciso “b” y 210 del D.S. N°. 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, por tal sentido, atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos que le reconoce la constitución al trabajador (art. 26 numeral 2 – CPP) es que acude a este órgano judicial para que luego del pertinente control de legalidad se declare nulo las Resoluciones recurridas y se le otorgue el derecho pretendido. La demandante fundamenta su pedido en lo normado en el artículo 48° de la Ley del Profesorado y los artículos 208° inciso “b” y 210° del D.S. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado. **ITER PROCESAL: AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE DEMANDA.** Mediante Resolución número uno de fojas cuarenta y tres, se admite a trámite la demanda, disponiéndose el traslado de sus extremos a la parte demandada, para que dentro del término de Ley con absolverla. **CONTESTACION DE DEMANDAS.** Mediante escrito de fojas sesenta y uno a sesenta y tres, la UGEL Mariscal Cáceres, se incorpora al proceso absolviendo el traslado de la demandada, señalando que los actos administrativos impugnados no violan el principio de legalidad, toda vez que han sido emitidas en estricta aplicación de lo que dispone el D.S. 051-91-PCM, Mediante escrito de fojas setenta y ocho a ochenta y dos. **LA PROCADURIA PUBLICA DE LA REGION SAN MARTIN,** se incorpora al proceso absolviendo el traslado de la demanda, precisando que la bonificación otorgada al demandante se ajusta a la Ley, pues ha sido emitida de conformidad con lo dispuesto por el D. S. 051-91-PCM; **SANEAMIENTO, FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS Y REMISION DE ACTUADOS AL FISCAL.** Mediante Resolución número cinco, se declara saneada el proceso, seguidamente se fija los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes procesales y se dispone la remisión de los actuados al representante del Ministerio Público, lo que devueltos con el dictamen civil N° 204-2013-MP-FPCF-MC, la causa queda expedita para emitir sentencia; **I CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, conforme fluye del artículo 1° de la Ley N°. 27584 concordante con el artículo 148° de la Constitución Política, la finalidad de la acción contenciosa administrativa no viene a ser si no el control jurídico o de legalidad por parte del poder judicial sobre las acciones administrativas públicas sujetas al derecho administrativo.- **SEGUNDO.-** Que, a nivel doctrinal, los juristas nacionales J.D.O. y R.H.T., señalan en sus respectivos tratados sobre la materia contenciosa administrativa (derecho administrativo – Asociación Peruana de Derechos Administrativo; Tratado del Proceso Contencioso Administrativo) que el control de juridicidad o de legalidad no viene a ser la verificación por parte del órgano jurisdiccional del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al ordenamiento jurídico, vale decir, al sistema de valores superiores, principios generales del derecho y las fuentes y a las fuentes escritas, desde la constitución al reglamento de los niveles de autoridades inferiores, entendiéndose que este indicado control judicial tiene como objeto o bien la confirmación del acto administrativo impugnado o bien su declaración de invalidez.- **TERCERO.-** Que analizada la demanda postulada, es de verse que lo que el actor A.R.R., pretensión, es que este órgano jurisdiccional someta a control jurídico y declare la invalidez de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N°. 01369, su fecha 17 de julio del 2010, que declara improcedente su pretensión administrativa de pago de la bonificación del 2010, por Preparación de Clases y Evaluación, así mismo **PRETENDE** la nulidad de la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 00090, su fecha 26 de enero del 2012, por el cuál resuelven ratificar la decisión denegatoria contenida en la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres ratificar la decisión denegatoria contenida en la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 01369, su fecha 17 de julio del 2010; y finalmente extiende su pretensión de nulidad respecto de la Resolución Regional N° 1880-2012-GRSM/DRESM, su fecha 08 de mayo del dos mil doce, resoluciones estas que según los términos de la demanda violan flagrantemente el principio de legalidad, pues se le viene otorgando la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración sobre la base de la Remuneración total desconociendo y vulnerando sus derechos consagrados en el artículo 48° de la ley del Profesorado y los artículos 208° inciso “b” y 210 del D.S. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que precisan que la Bonificación por preparación de clases y evaluación debe otorgarse sobre el 30% de la Remuneración Integra o Total.- **CUARTO.-** Que, para efectuar el peticionante control jurídico y dilucidar si en efecto la actuación administrativa denunciada o violada el principio de legalidad, corresponde como una tarea inicial y

principal la normativa que regulan el otorgamiento de las bonificaciones por Preparación de Clases y Evaluación, cuyo marco laboral aplicable lo constituye el artículo 48° de la Ley del Profesorado y los artículos 208° inciso “b” y 210 del D.S. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado, que precisan que la Bonificación por preparación de clases y evaluación debe otorgarse el 30% de la Remuneración Integra u Total; sin embargo no obstante lo anotado, es de apreciarse que en el ordenamiento jurídico vigente, encontramos en plena vigencia otro dispositivo legal que ha venido siendo aplicado para la Administración Pública, y que regula la misma materia que prevén los artículos 48° de la Ley del Profesorado y los artículos 208° inciso “b” y 210° del D.S. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, siendo este el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que en sus artículos 8° y 9° establece que para la determinación de las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 años y 30 años de servicios, Preparación de Clases, subsidios por fallecimiento de gastos de sepelio y luto y vacaciones, trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso

total serán calculados en función de la remuneración total permanente. Es decir, que tenemos dos NORMAS DE LA DIFERENTE JERARQUÍA NORMATIVA (Jerarquía de Ley: Profesorado y de reglamento D.S. 051-91-PCM) que regulan el otorgamiento de los subsidios en sentido opuesto, pues mientras la primera (artículos 48° de la ley del Profesorado) establece que la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación que es equivalente al 30% de la remuneración del trabajador se calcula sobre la base de la remuneración total, por otra parte la segunda norma (EL DECRETO SUPREMO N°051-91-PCM) señala que el cálculo es sobre la base de la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, hecho este que supone la existencia de un calificativo normativo o estado de antinomia entre los que dispone el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (que señala que el cálculo debe hacerse sobre la base de la remuneración total permanente) y lo que dispone la Ley 24029 – modificada por la Ley 25212 – (que dispone que el cálculo sobre la base de la Remuneración total), conflicto este que el juzgado considera debe resolverse aplicando los criterios o reglas de prevalencia de la ley de Mayor Rango Normativo, pues la ley del Profesorado tiene rango de ley y el Decreto Supremo 051-91-PCM, por haber nacido durante la vigencia de la Constitución del año 1979, tenía rango normativo de reglamento, así mismo por el criterio de la especialidad, pues el artículo 48° de la Ley 24029 Ley del profesorado – modificado por la Ley 25212 es una norma específica en virtud de constituir una norma que básicamente reconoce derechos de naturaleza laboral, ha diferencia de la otra que es una norma más genérica; así mismo prevalece la primera norma por aplicación de la regla contenida en el principio INDUBIO PRO OPERARIO (Art. 26° inciso 3 Constitución Política del Perú y art. II del T,P de la ley Procesal de Trabajo en aplicación supletoria al caso de autos) que señala que en caso de duda cuando existen varias normas aplicables se debe optar por aplicar la norma que favorece al trabajador, y en este caso el Decreto supremo 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, por otorgar en concepto mayor (remuneración total) constituye la norma más beneficiosa, consecuentemente, este Juzgado, luego de la aplicación de las indicadas reglas de conflicto normativo o solución de ANTINOMIAS, CONSIDERA QUE DEBE PREVALECER EL ARTICULO 48° DE LA Ley 24029 Ley del Profesorado por la Ley 25212 por ser de norma mayor rango normativo, específica, y porque además es la más favorable al trabajador.- **QUINTO.-** Que, de lo glosado, en el considerando precedente se infiere que la entidad demanda al calcular la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total permanente, evidente ha trasgredido los derechos del recurrente contenidos en los articulo 48 la ley 24029 – Ley del Profesorado – modificado por la Ley 25212, que dispone que el cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, debe hacerse sobre la base del 30% de la

Remuneración Total, consecuentemente, al haberse producido la vulneración del Principio de Legalidad, por la trasgresión de los antecedentes normas y por lo dispuesto en el artículo 43° del decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala “que los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son irrenunciables, y toda aplicación en contraria es nula”, resulta pertinente por ello declarar la invalidez de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 01369 su fecha 17 de julio del 2010, que declara improcedente su pretensión administrativa de pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, así como la invalidez de la Resolución directoral UGEL Mariscal

Cáceres N° 00090, su fecha 26 de enero del 2012, y finalmente la invalidez de la Resolución Directoral Regional N° 1880-2012-GRSM/DRESM, su fecha 08 de mayo del dos mil doce, expedidos por la

dirección de la UGEL Mariscal Cáceres y el Director de la Dirección Regional de Educación de San Martín, por tal efecto, en virtud de dichos fundamentos corresponde que las entidades demandadas emitan la correspondiente resolución disponiendo que el cálculo de la Bonificación por preparación de Clases se calcule sobre la base del 30% de la remuneración total integra, debiendo además reconocer las demandadas el pago de los reintegros devengados generados por la indebida aplicación del DECRETO SUPREMO N° 051-91-pcm, LOS MISMOS QUE HAB SIDO OBJETO DE RECHAZO EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS – POR TALES

FUNDAMENTOS con el criterio razonado que la Ley faculta al Juez, de conformidad al artículo ciento treinta y ocho, ciento cuarenta y tres de la Constitución Política del Perú, que señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución Política y a la Leyes invocadas y estando a la opinión del Ministerio Público, El Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Cáceres a nombre de la nación;

RESUELVE: Declarar **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas treinta y siete a cuarenta y dos, interpuesta por **A.R.R.**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres y contra la dirección Regional de Educación de San Martín; en consecuencia declarase **NULA** la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N°01369, su fecha 17 de julio del 2010, **EN EL EXTREMO** que declara improcedente la petición de la demandante; **NULA** la

Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 00090, su fecha 26 de enero del 2012; **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 1880-2012-GRSM/DRESM, su fecha 08 de Mayo del dos mil doce;

ORDENO que la UGEL Mariscal Cáceres, **EMITA** nueva resolución disponiendo se pague a la demandante la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración Integra o Total del accionante; debiendo además reconocerse a la demandante el pago de los reintegros, devengados generados por la indebido aplicación del DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM; **MANDO;** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente se archive en el modo y forma de la Ley; sin costas ni costos. Tómesese razón y hágase saber a las partes con arreglo a Ley, Firmado.

P.R.C.C. en calidad de Juez Mixto y C.V.R.T. en calidad de secretaria judicial.

Corte Superior de justicia de San Martín
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE LIQUIDACION Y APELACIONES DE MARISCAL
CACERES - JUANJUI

EXPEDIENTE : 2012-487(L. 02; Pág. 1075)

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA :

DEMANDADO : UGEL MARISCAL CACERES Y OTRO DEMANDANTE :

A.R.R.

RESOLUCION NUMERO: CATORCE

Juanjui, veintinueve de mayo del dos mil catorce.-

VISTOS; Es pronunciamiento los recursos de apelación interpuesto por las entidades demandadas la Unidad de Gestión Educativa Mariscal Cáceres en adelante UGEL – MC. Representada por S.P.F. y Gobierno Regional de San Martín representado por su Procurador Público Regional C.E.U.E., contra la sentencia de folios 117/120, de fecha dos de agosto del dos mil trece, que declara fundada la demanda. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 154/156, e interviniendo como Juez superior ponente el señor S.M.; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En primer lugar, debemos mencionar que la acción contenciosa administrativa, tiene por finalidad el control jurídico del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. No está de más recordar que este proceso se ha regulado por mandato del artículo 148° de la Constitución Polocaticitiled acití; el que a la vez sirve de marco constitucional a la Ley 27584, concordante con el artículo 218.1 de la Ley 27444. Es así, que para los efectos de la presente resolución, debemos emitir pronunciamiento en función de estas normas.

SEGUNDO.- El actor pretenden que se declare la nulidad de las Resoluciones Directoral UGEL MARISCAL CACERES N°. 01359 de fecha: diecisiete de junio del dos mil diez, que declara improcedente la solicitud del docente A.R.R. sobre reintegro de bonificación por preparación de clases y evaluación correspondiente al 30% de la remuneración total integra; así como la Resolución Directoral UGEL MARISCAL CACERES N° 00090 de fecha: veintiséis de enero del dos mil doce la cual ratificaba el acto administrativo el mismo que adquirió el carácter de cosa decidida, y la RESOLUCION DIRECTORAL n°. 1880-GRSM-DRESM, de fecha: ocho de mayo del dos mil doce, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesta por el accionante. Entonces debemos verificar si consecuencia de la aplicación de las dos normas jurídicas que regulan el mismo supuesto de hecho, debió aplicarse esta disposición constitucional.

TERCERO.- Habiéndose solicitado la nulidad de los actos administrativos tenemos que el artículo 10° de la Ley 27444, que regula el procedimiento administrativo general, señala expresamente en “*numerus clausurus*” las causales de nulidad del acto administrativo. Es así que el artículo 10°.1 de la norma antes citada, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, de pleno derecho (...) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). Es por ello que para los efectos de estimar o desestimar la presente demanda, se debe verificar si los hechos a que se contrae el postulatorio se adecuan a la descripción legal de la norma antes citada.

CUARTO.- para tal efecto, en nuestro ordenamiento jurídico encontramos dos dispositivos legales que regulan la misma materia en sentido opuesto; por un lado, el artículo 48° de la ley 24029 Ley del Profesorado (modificado por el artículo 1° de la Ley 25212, publicada el veinte e mayo de mil novecientos noventa) y los artículos 208° inciso “b# y 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto

Supremo 019-90-ED, que establecen el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, calculada sobre el 30% de la remuneración íntegra u total; y por otro lado los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que dispone el abono con la remuneración total permanente.

QUINTO.- Esta dualidad supone la existencia de un conflicto normativo o estado de antinomia, conflicto que el juzgador considera debe resolverse aplicando las reglas de prevalencia de la Ley especial, que en este caso lo constituye la Ley 24029, modificada por la Ley N°. 252012 y su reglamento D.S. N°. 019-90-ED; por constituir una norma que básicamente constituye derechos de naturaleza temporal, a diferencia de la otra que es una norma genérica. En consecuencia, considerando este Colegiado que el asunto en discusión gira en torno a una diferente interpretación de las normas legales en la cual ambas partes amparan su derecho, la entidad demandada al momento de interpretar dichas normas, se encontraba en la obligación legal de hacerlo en sentido favorable a los intereses del trabajador demandante, por mandato expreso del artículo 26.3 de la Constitución del Estado. En efecto, dicha norma establece que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. (...) por lo que, ante la duda generada como consecuencia de la aplicación de las dos normas jurídicas que regulan el mismo supuesto de hecho, debió aplicarse esta disposición constitucional.

SEXTO.- Consecuentemente con lo anterior expuesto, podemos arribar a la conclusión que al dictarse las Resoluciones administrativas objeto de impugnación, y al no haberse expedido las mismas conforme a la Constitución, las Leyes y Reglamentos, según se ha establecido en autos, resulta de inevitable aplicación al caso concreto la norma prevista en el artículo 10.1 de la Ley 27444, por lo que debe declararse su nulidad. Así mismo debe precisarse, que la Resolución Administrativa que debe declararse nula son las expedidas por la Dirección regional N°. 1880-2012-GRSM/DRESM del ocho de mayo del dos mil doce por ser de última instancia administrativa, careciendo de objeto declarar la nulidad de la dirección Directoral UGEL n°. 00090 del ventaseis de enero del año dos mil doce y la Resolución Directoral N°. 01359 del diecisiete de junio del año dos mil diez, por ser de primera instancia.

Motivos por los cuales y estando a las consideraciones descritas:

CONFIRMARON en todos sus extremos la sentencia de folios 117/120, de fecha dos de agosto del dos mil trece, que declara fundada la demanda; **ORDENARON** que la Dirección Regional de Educación emita nueva Resolución, otorgando al demandante A.R.R., el pago de reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de Clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra. En los seguidos por: A.R.R. con la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres y otro sobre Proceso contencioso Administrativo; y lo devolvieron.

S.S

G.H.

S.M.

S.S.